



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

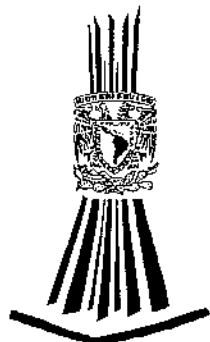
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA
FRACCIÓN 1 DEL ARTICULO 320 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARITZA PÉREZ GUEL

ASESOR:
LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

MÉXICO 2005



FES Aragón

m343441



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Maritza Pérez Guel

FECHA: 16-Abril-2005

FIRMA: Maritza Pérez Guel

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Gracias por haberme dado el regalo más grande, por haberme dado la vida, por cuidar de mi desde que nací, porque siempre me han dado amor cariño y comprensión, porque han llorado y reído conmigo y nunca me han soltado de su mano, no cabe duda que Dios me dio a los mejores padres del mundo y me siento muy orgullosa de ambos, los amo.

Luz María Guel Navarro

Anastasio Pérez Arellano

A MI HERMANO

Gracias hermanito por brindarme tu cariño y apoyo durante todos estos y por dejarme aprender de ti día con día.

Isaías Pérez Guel

A LA FAMILIA PÉREZ LINARES

Por brindarme su ayuda incondicionalmente les estoy profundamente agradecida; Mary te quiero mucho y me siento muy orgullosa de ser tu hermana; cuñado para mi tú eres desde hace mucho parte de mi familia y te veo como un hermano; Aby eres una gran luz que ilumina mi camino, tu nacimiento lleno de felicidad a nuestra familia, los quiero mucho.

Marisol Pérez Guel

Omar Linares Huerta

Dulce Abigail Linares Huerta

A MIS AMIGAS

La vida me dio la satisfacción de conocer a las mejores amigas, no siempre se tiene la fortuna de tener a gente tan extraordinaria como ustedes de amigas, bien saben

que las quiero muchísimo y que ni el tiempo ni la distancia va a deshacer el lazo tan fuerte que nos une, gracias por formar parte de mi vida.

*Perla Bonilla García
Gisela Aguilar Martínez
Adriana López Rojas
Carmen Aguilar García
Jacqueline Tobón Rendón*

A LA FAMILIA DOMÍNGUEZ GUEL

Porque desde niña me dieron cariño y apoyo, me han visto crecer y hemos sido parte de una misma familia, yo se que ustedes me han visto como una hija, y para mi mis primos han sido como mis hermanos, tú Kevin eres una gran bendición que Dios nos regalo para la felicidad de todos nosotros, los quiero mucho y les doy las gracias.

*Patricia Guel Navarro
Emiliano Domínguez Guel
Nestor Domínguez Guel
Diana Domínguez Guel
Kevin Yael Domínguez Guel*

A MI TIA ESTHER

No hay forma de darte las gracias porque desde que nací me has visto como una hija, has estado conmigo en las buenas y en las malas, u aunque ya no convivimos como cuando yo era niña, sabes que te quiero y te agradezco todo lo que por mi has hecho.

Esther Muñoz Navarro

A MIS ABUELITOS

Gracias por su comprensión y cariño, además porque siempre me han dado lo mejor de ustedes, los quiero y respeto mucho.

*Josefina Navarro González
José Estanislao Guel Estrada*

A MI ABUELITO

Es una pena que ya no estés aquí, pero se que si estuvieras te sentirías orgulloso de mi, porque aunque las circunstancias no nos permitieron conocernos muy bien se que

a tu modo me querías, tan es así que al final del camino confiaste en mí, así que solo puedo decirte, gracias.

Vicente Pérez García

A LA FAMILIA TOBON RENDÓN

Para mi ustedes son una muestra de fortaleza y unión familiar, los admiro y respeto mucho, se que ha habido momentos difíciles, pero ustedes como yo saben que desde el cielo hay un ángel que guía nuestros pasos y jamás nos dejará derrotarnos.

A MI AMIGA EVELYN

Eres una gran amiga que siempre has estado a mi lado, me has apoyado y has estado conmigo en las buenas y malas y te quiero dar las gracias por todo lo que me has brindado en tantos años de amistad, gracias amiga, te quiero mucho a ti y a tu familia.

Evelyn Verde Rojo

A MI ASESOR

Gracias por guiar mis pasos en la elaboración del presente trabajo de investigación ya que gracias a su ayuda el camino fue aún más sencillo.

Lic. Leopoldo García Bernal.

A LA UNAM

Por ser el alma matter en mi educación y formación profesional, brindándome la oportunidad de ser un mejor ser humano.

A LA VIDA

Esta última dedicatoria es para todas aquellas personas que durante el transcurso de mi vida me han ayudado y me han hecho ser un mejor ser humano, ya que de cada uno de ellos he aprendido muchas cosas, gracias Lic. Miguel Ángel, Lic. Carlos, Sr. Rosales, Ruth, Lupita, Lady, Sra. María Irma, Tía Ivon, Cándé, Fany, Jennifer, Davisin, tía Victorina, tío Marcelino.....

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.	
1.1 En Roma.....	2
1.2 En Francia.....	6
1.3 En España.....	11
1.5 En México.....	15
1.4.1 Doctrina Decimonónica.....	16
1.4.2 Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.....	18
1.4.3 Código Civil de 1870.....	19
1.4.4 Código Civil de 1884.....	20
1.4.5 Ley sobre Relaciones Familiares.....	24
1.4.6 Código Civil de 1928.....	28
CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS	
2.1 Naturaleza Jurídica.....	32
2.2 Diversos conceptos doctrinales.....	33

2.3 Definición legal.....	35
2.3.1 En el Código Civil de Coahuila.....	35
2.3.2 En el Código Civil de Guerrero.....	36
2.3.3 En el Código Civil para el Estado de Querétaro.....	36
2.4 Características de los Alimentos.....	37
2.5 La Obligación Alimentaria como efecto del Matrimonio y el Parentesco.....	40
2.6 Los Obligados a proporcionarse Alimentos.....	44
2.7 Formas de cumplir con la Obligación Alimentaria.....	50
2.8 Formas de garantizar la Obligación Alimentaria.....	51
2.9 Formas de terminar con la Obligación Alimentaria.....	52
2.10 Los Alimentos en el Derecho Internacional.....	54
2.10.1 Los Alimentos en España.....	54
2.10.2 Los Alimentos en Puerto Rico.	58

CAPITULO III. LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
3.2 El Código Civil para el Distrito Federal.....	65
3.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	72
3.4 Convención sobre los Derechos del Niño.....	79
3.5 Jurisprudencia.....	86

CAPITULO IV. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO UN DERECHO INHERENTE AL SER HUMANO

4.1 La Obligación Alimentaria como un deber Moral y Jurídico.....	98
4.2 El Fraude en la Pensión Alimenticia.....	107
4.3 Fracción 1 del Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.....	109
4.4 Reforma de la Fracción 1 del Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.....	111
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN

Los Alimentos son un derecho inherente al ser humano que nacen con él; biológicamente hablando los alimentos son la sustancia que proporciona al organismo la materia y energía que éste necesita para mantenerse en vida, por lo que desde que nacemos nos vemos en la necesidad de encontrar los medios necesarios para vivir, motivo por el cual los alimentos constituyen una forma especial de asistencia.

Hoy en día los menores de edad gozan del derecho de que sus padres y demás obligados les proporcionen los alimentos para su subsistencia, implicando para ello comida, vestido, habitación, asistencia médica y hasta lo necesario para la educación o para ejercer algún oficio, arte o profesión.

Tal es la importancia de los alimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo cuarto la garantía constitucional de que los padres tienen la obligación de suministrar los alimentos a sus hijos.

De tal suerte que el legislador tratando de salvaguardar lo estipulado en nuestra Carta Magna crea en el Código Civil para el Distrito Federal un capítulo especial para los alimentos (Título Sexto, Capítulo II), en donde define claramente lo que se debe entender por alimentos, haciendo hincapié en que los mismos son recíprocos, así pues, quien los da, tiene el derecho a recibirlos.

Así pues, en este Capítulo II de los Alimentos, el legislador trata de proteger los derechos de los acreedores alimentistas, desafortunadamente existen errores, los cuales van encaminados a vulnerar sus derechos.

Debemos tomar en consideración que las personas que están obligadas a proporcionarse los alimentos están unidas entre sí por los lazos del Matrimonio y el Parentesco, y por que no decirlo así, por los lazos del amor, y mientras estos lazos subsisten, no encontramos problemática alguna entre los miembros de una familia, pero cuando esos lazos se llegan a romper, empieza toda una odisea.

Es bien sabido que cuando los padres de un menor se separan por determinadas circunstancias, los hijos son los que sufren de las inclemencias de la vida en el sentido de que no siempre se les proporcionan los alimentos que les serán indispensables para su subsistencia, ya que por lo regular es el padre quien incurre en el incumplimiento de proporcionar la pensión alimenticia a favor de sus hijos, llegando a cometer acciones fraudulentas con el fin de evitar su obligación.

Ahora bien, todo ser humano merece recibir no solo alimentos para su subsistencia, sino también amor, cariño y comprensión, lo que le ayudará a su buen desarrollo físico, emocional y psicológico, pero éstos últimos no es algo que nuestra legislación pueda obligar a dar, pero si lo primero, los alimentos, así pues, es necesario que nuestra legislación se encuentre perfectamente estructurada para no desamparar a aquellos que más lo necesitan.

La Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vulnera los derechos de los acreedores alimentistas al estipular que la Obligación Alimenticia puede cesar o terminar cuando quien la tiene carece de los medios para cumplirla, pero si tomamos en consideración todo lo que anteriormente se dijo, entonces de que vale que nuestra Carta Magna estipule la garantía constitucional del derecho de todo niño a recibir alimentos, de que nuestro Código Civil para el Distrito Federal tenga un capítulo dedicado a los alimentos si dentro de los mismos se están pisoteando los derechos de los acreedores alimentistas.

Resulta entonces necesario legislar al respecto, motivo por el cual presento el siguiente trabajo de investigación el cual lleva por título **“LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en donde me avocaré al estudio de la fracción I del artículo en comento, con la finalidad de demostrar la necesidad de una reforma que no permita se cometan fraudes en torno a la obligación alimenticia, protegiendo así a los acreedores alimentistas.

Para tal fin he dividido mi trabajo de investigación en cuatro capítulos, en el primero hablare de los antecedentes de la obligación alimenticia, iniciando con el Derecho Romano, ya que éste es el antecedente de nuestro derecho mexicano, posteriormente daré un panorama general de la pensión alimenticia en el Derecho Francés y, en el Derecho Español, y finalmente en el Derecho Mexicano.

En el capítulo segundo expondré el marco conceptual de los alimentos, lo que permitirá un conocimiento exhaustivo de los mismos, ya que hablaré de su definición legal y doctrinal, así como los sujetos obligados a proporcionarse los alimentos, la forma de garantizarlos y extinguirlos, así como sus características principales, entre otros temas.

En el capítulo tercero hablaré de su marco jurídico, es decir, aquellas leyes que regulan la obligación alimenticia, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal y algunas otras que refuercen el estudio que me ocupa.

Finalmente en el capítulo cuarto hablaré en primer lugar, de la necesidad de un binomio entre el deber jurídico y el deber moral en la obligación alimenticia, en segundo lugar del fraude que cometen los deudores alimentistas en su obligación de proporcionar los alimentos, para concluir con mi propuesta de una reforma a la fracción 1 del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en pro de los derechos del acreedor alimentista.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

1.1 En Roma.

1.2 En Francia.

1.3 En España.

1.4 En México

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

1.1 EN ROMA

“La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen *patriarcal*: la soberanía del *padre* o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede también, por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario”.¹

El *pater familias* y las personas colocadas bajo su mando, están unidos entre ellos por el parentesco civil, teniendo el primero, toda la autoridad sobre las personas que están bajo su potestad, pudiendo decidir libremente sobre sus vidas.

¹ PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, 14ª .ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1998, Pág. 96

“En lo que respecta a la pensión alimenticia como obligación en el derecho Romano, no se encontraba reconocida como tal, ya que el derecho a los alimentos era incluido junto con la parentela con cargo al *pater-familias*, como ya lo mencionamos, éste tenía el derecho amplio sobre sus descendientes, por lo que sus hijos eran vistos como cosa *res*, y por dicha facultad el *pater familias* disponía libremente de los miembros de la *domus* incluso de la vida de ellos, esta explicación se encuentra precisamente en la estructura familiar en base a la figura del *pater familias*, único que tenía derechos y deberes patrimoniales en la *domus* como consecuencia del binomio poder- deber inherente a su potestad”.² Con esta facultad que tenía podía abandonar a sus hijos sin tener la obligación de alimentarlos.

Con el paso del tiempo y gracias a las prácticas introducidas por los cónsules, el *pater familias* fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, recordemos que en un principio el *pater familias* podía abandonar a sus hijos, dejándolos en la miseria, aunque ellos vivieran en la opulencia y abundancia, esta situación trató de ser regulada por los cónsules a efecto de que tanto los hijos recibieran ayuda de sus padres, como los padres de los hijos. Fue el Pretor quien estableció la deuda alimenticia, basándose en razones naturales elementales y humanas, estableciéndose la obligación en forma recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Con la presencia del Cristianismo en Roma y debido a su gran influencia, se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. En la antigua Roma se le dio el nombre de *ALIMENTARII PUERI ET*

² MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano*, 20ª ed., Ed. Esfinge, México, 1983, Pág. 196

PUELLAS a los niños de uno y otro sexo que eran educados y alimentados a expensas del estado. La manutención era según su sexo, si eran niños hasta la edad de once años, y a las niñas, hasta los catorce años.

Es en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio que se reglamentan los alimentos respecto de los ascendientes y descendientes, tomando como principio básico, que los alimentos deben ser otorgados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades del que debe recibirlos.

La obligación alimentaria real, ya se encuentra reglamentada en el tiempo de Justiniano, en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, en el número I, se encuentra reglamentado el hecho de que los padres deben dar alimentos a los hijos que están bajo su potestad, así como a los emancipados, o a los que han salido de su potestad por otra causa, también señala que los hijos deben alimentos a sus padres. Esta Ley decreta dar alimentos a los hijos en el siguiente orden, en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los emancipados, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios. El número II se refiere al hecho que el juez debe examinar atentamente las pretensiones de las partes, a fin de poder acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, las disposiciones del número III, hacen referencia a la obligación que tienen los ascendientes para con sus descendientes, el número IV es en el sentido de la obligación de la madre de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de éstos de alimentar a la madre, el número V, hace hincapié al hecho de que el abuelo paterno debía alimentar a los hijos espurios e incestuosos de su hija, el número VI, se refiere al padre que debe alimentos a la hija legítimamente procreada, el número VII, expone que el padre no debía

alimentos al hijo que se bastaba por sí mismo, el numeral IX, juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le den alimentos al hijo de éste, pero no se hace constar la paternidad, sino únicamente el deber de dar alimentos, el número XII indica que la obligación del padre hacia los hijos, no es solo de satisfacer sus alimentos, sino también las demás cargas, el número XIV menciona que solo en determinadas ocasiones, podrá ser escuchada la madre que reclame al padre, el pago por haber alimentado al hijo, finalmente los numerales XIII y XVI prevén el que los hijos alimenten a su padres en caso de necesidad, pero no los obliga al pago de sus deudas.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, el Juez tenía la facultado para obligar a los que debían proporcionar los alimentos a cumplir con su responsabilidad, ya que si se negaban, el Juez podía tomar prendas y venderlas. Es importante tomar en cuenta que ya en este tiempo la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de lo necesario para curar las enfermedades del cuerpo.

El Derecho Romano refiere también que si el padre muere, corresponde la obligación a los parientes paternos, y que esta obligación puede terminar por ingratitud de los hijos, o si estos tiene los recursos suficientes para vivir.

En caso de que el padre o sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir con esta obligación, ésta correspondería a los ascendientes maternos. Así mismo, el Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia.

Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

En el tiempo del Emperador Vespaciano se estableció que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, debía comunicarlo al marido, al padre o demás familiares, treinta días después del divorcio, con la finalidad de que el marido se diera cuenta de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

De esta manera, aunque en forma tardía la Ley Romana reconoce el derecho a los alimentos, incluidos casa, vestido, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad, con relación a las posibilidades de quien los da, y de las necesidades de quien los requiere, de igual manera, reconoce la obligación del Estado Romano de proporcionar alimentos a quien se encuentre en la pobreza. Y en lo que se refiere a la pérdida de este derecho, el Derecho Romano solo hacía mención de los que fueran culpables de hecho grave con respecto a los parientes, o de la persona de quien los recibía, pero no había una clasificación de causas por las que se estipulara la cesación de la obligación, pero se remitían a las causas que producían la desheredación.

1.2 EN FRANCIA

El tema de la obligación alimenticia no es único y exclusivo del Derecho Mexicano, ya que no hemos sido los únicos en preocuparnos por regular ésta figura jurídica, hay algunos otros países, que también se han preocupado en regularla, tal es el caso del Derecho Francés, el cual se apoya en el Derecho Romano.

En su obra *El Derecho de Alimentos*, Froylán Bañuelos cita a René Foiguet, quien al iniciar el tema de la pensión alimenticia en el Derecho Francés, lo divide en cinco épocas: “1) El Galo Romano; 2) El Germánico; 3) El Feudal y la Costumbre; 4) La Monarquía; y 5) El intermedio”.³

- En el imperio Galo Romano impera el Derecho Romano, y va desde la conquista de la Galicia por los romanos, hasta la invasión de los bárbaros.
- El período Germánico se sitúa del Siglo V al X y es en donde se empieza a formar el Derecho Canónico.
- En el período Feudal impera la costumbre y el derecho de cada ciudad.
- El período de la Monarquía va del siglo XVI a 1789. Es en este período que impera la costumbre y el Derecho Romano y, en donde el Derecho Canónico está en decadencia.
- El período intermedio comprende de 1789 a 1815, es un período de transición entre el derecho antiguo y el moderno, y es en donde surge el Código Civil de 21 de marzo de 1804; con el paso del tiempo y como sucede con muchos otros, el Código Civil de 1804 sufrió innumerables reformas, a consecuencia de ello se pensó en un nuevo Código, por lo cual en 1945 mediante un Decreto de Gobierno se nombró una comisión, la cual debería hacer una revisión total del Código de 1804. El nuevo proyecto unía al Derecho Civil y al Derecho Comercial en un solo Código de Derecho Privado. Para el año de 1955 se publicó la primera parte del nuevo proyecto del Código Civil. Algo de resaltar en el nuevo Código es su sentido más exacto y moderno de las normas relativas a la familia.

³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *El Derecho de Alimentos*, Tercera ed., Ed. Sista, México, 2003, Pág. 18

En el antiguo Derecho Francés, se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico.

En la jurisprudencia de los parlamentos era muy común ver los casos en los que la mujer casada que no había dado dote, podía exigir de su marido los alimentos, y aquí venía una cuestión de reciprocidad, ya que si el marido se encontraba en un caso de indigencia, ella debía proporcionarle los alimentos.

El padre, la madre y demás ascendientes, deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Cuando los hijos tenían fortuna y recursos suficientes para cubrir sus necesidades, no estaban en la posibilidad de demandar alimentos de sus padres.

De la misma manera que los padres están obligados para con sus hijos, los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos los requieran.

En el Derecho Canónico ya se estipulaba que también se debía dar alimentos a los hijos bastardos, incestuosos, así como a los adúlteros, obligando no solo al padre a proporcionar los alimentos, sino que lo hace extensivo a la madre.

Con el paso del tiempo y como es de esperarse, la figura jurídica de la obligación alimenticia en Francia, sufrió múltiples modificaciones, hasta llegar al actual Código Civil.

En lo que a los descendientes respecta, se considera que los padres están obligados para con sus hijos, toda vez que la obligación de darles los alimentos es una carga del matrimonio que es consecuencia de la paternidad y la filiación.

El orden en que los descendientes tienen el derecho de pedir los alimentos es el siguiente; 1) en primer lugar los hijos legítimos; 2) posteriormente los hijos legitimados; y finalmente 3) el adoptado.

También se reconoce el derecho de alimentos a los hijos adulterinos o incestuosos. En el caso de que un hijo sea reconocido después del matrimonio, y aun siendo adulterino o incestuoso, éste tiene el derecho de pedir los alimentos de sus padres. Así mismo, los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre.

Algo cierto es que la obligación alimenticia esta fundada en un principio fundamental que es la reciprocidad, así como los descendientes tienen el derecho a pedir los alimentos, los ascendientes están en igualdad de circunstancias, toda vez que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que se encuentren en estado de necesidad.

Los descendientes obligados son los hijos legítimos y los legitimados. Los padres que hayan dado en adopción a su hijo, podrán demandar de él los alimentos, ya que se considera que el hijo adoptivo no sale de la familia natural.

Los hijos naturales que hayan sido reconocidos por los padres, tienen para con ellos la obligación de proporcionarles los alimentos. En lo que se refiere a los hijos adulterinos e incestuosos, no tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, caso contrario es que los padres de éstos, si tienen la obligación de proporcionarles los alimentos, ya que la ley considera que los hijos adulterinos e incestuosos no son culpables del hecho de su nacimiento, pero si considera a los padres culpables de haberlos procreado.

En el Derecho Francés, la obligación alimenticia se hace extensiva a los parientes afines, ya que es impuesta al yerno, la nuera, al suegro y la suegra. Esta obligación en ningún caso será para con la madrastra, el padrastro y la familia de éstos. En cuanto a la obligación que tiene el yerno y la nuera de nutrir a sus suegras, no incluye a los ascendientes de éstas, ya que dicha obligación se encuentra limitada al primer grado en línea directa.

La obligación entre los parientes afines termina cuando el cónyuge que produce la afinidad así como los hijos de su unión, mueren. La nuera que queda viuda y en cinta, puede demandar de su suegro los alimentos, en nombre de su hijo. En caso de divorcio, la obligación sigue subsistiendo, siempre y cuando haya hijos de la unión matrimonial.

Los esposos se deben alimentos, fundado en el principio que la pareja se debe mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia; en caso de divorcio, la ley le permite al cónyuge que obtuvo el divorcio, una pensión alimenticia sobre los bienes del otro cónyuge, no así, al esposo que dio lugar al divorcio.

Se podría decir que el orden de deudores alimentarios es el siguiente: 1) descendientes; 2) ascendientes; y 3) yernos, nueros y afines de la línea ascendiente de un grado superior.

Finalmente, puedo concluir diciendo que la obligación de proporcionar los alimentos, tiene como fundamento la reciprocidad, y por objeto, la prestación de todo lo que es necesario a la vida para aquellas personas que se encuentra en estado de necesidad, entendiéndose como tal la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de subsistencia de un ser humano.

1.3 EN ESPAÑA

En lo que al Derecho Español respecta, Froylán Bañuelos dice: “El Derecho Español, constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.”⁴

Para una mejor comprensión del desenvolvimiento histórico del Derecho Español, se divide en cinco épocas: 1) Primitiva y Romana; 2) Visigótica; 3) de la Reconquista; 4) Moderna; y 5) Contemporánea.

- La Época Primitiva y Romana. El Derecho que predomina en esta etapa, es el Imperial Romano, el cual fue anterior al Cristianismo. Los Códigos de mayor importancia en esta etapa fueron el Código Gregoriano, y el Código Teodosiano.

⁴ Idem. Pág. 29

- La **Época Visigótica**. Imperó durante la primera mitad de la Edad Media Española, dividiéndose a su vez en dos períodos: el Adriano hasta la conversión de Recaredo al catolicismo y el católico. En esta época encontramos el Código de Eurico, la del rey Recaredo, la compilación de Chindasvinto y de Recesvinto, la compilación de Ervigio y de Egica.
- La **Época de la Reconquista**. Esta etapa predominó en la segunda mitad de la Edad Media Española, al igual que la época Visigótica se dividió en dos períodos, en el primero de ellos se desarrolló el Derecho Floral y, en el segundo se generalizó el poder del rey y se estudió la influencia del Derecho Romano y Canónico. Es en esta época donde surge el **Septenario de Alfonso X**, el **Espéculo** y el **Fuero Juzgo**, el cual es parte importante del Derecho Español, y **Las Partidas**. El **Fuero Juzgo** contempla las leyes dadas por los reyes, los **Concilios Toledanos**, el **Código de Eurico** y el **Código de Alarico**. En el **Libro IV**, título **IV** del **Fuero juzgo** expresa que si alguna persona recoge a un niño y, posteriormente los padres de éste lo reclaman, si son hombres libres deberán pagar el precio del hijo, ya fuera con un siervo con dinero, si no lo hiciesen, el juez tiene la facultad para echarlos de la tierra. Las **Partidas** dedican un título especial a los alimentos y, es en **La Partida Cuarta**, **Título XIX**, **Ley II**, la cual es una copia del Derecho Romano, que establece la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, proveyéndolos de todo lo necesario para su subsistencia, estableciendo que los alimentos deben darse conforme a la riqueza del deudor, y ya que la

obligación es recíproca, entonces los hijos también están obligados para con sus padres.

- Época Moderna. El inicio de ésta época se da como consecuencia del triunfo de las ideas revolucionarias. Las leyes que aquí se dieron a conocer fueron, Leyes de Toro, la cual ya regulaba algo sobre los alimentos, las Ordenanzas Reales de Castilla y la Nueva Recopilación.
- Época contemporánea. Ya en esta época surge el Proyecto del Código Civil de 1851, el cual regula la obligación de dar alimentos, pero solo considera a los parientes legítimos con el derecho a exigirlos, sin tomar en cuenta a los hermanos, toda vez que no se realizó un estudio a profundidad de ésta obligación, ya que este Proyecto se apego al Código de Napoleón.

Enseguida mencionaré algunos aspectos que fueron regulados por el Derecho Español respecto de la obligación alimenticia.

El padre tenía obligación para con sus hijos legítimos, legitimados, y descendientes legítimos de éstos, para con el hijo natural reconocido y sus descendientes legítimos de éste, por último, para con los hijos ilegítimos que no tuvieran la calidad de naturales.

También existía la obligación de darse alimentos entre hermanos, siempre y cuando alguno de ellos se encontrara imposibilitado para procurarse los medios necesarios para su subsistencia.

Los esposos estaban obligados a proporcionarse los alimentos de manera mutua. En caso de separación, el marido debía alimentos a su cónyuge.

Hubo también una obligación entre el adoptante y el adoptado de proporcionarse alimentos, no perdiendo de vista que los hijos naturales tenían un derecho preferente sobre los adoptados.

El orden en que los deudores alimenticios podían reclamar los alimentos es el siguiente: 1) el cónyuge; 2) los descendientes; 3) los ascendientes del grado más próximo; y 4) los hermanos.

En caso que la deuda alimenticia tuviera que ser cubierta por dos personas, ésta se repartía entre ambas partes, atendiendo a la riqueza de cada una de ellas.

La cuantía de la obligación de dar alimentos se basó en la necesidad de quien los requería y, en las posibilidades de quien los daba, de tal manera que, la deuda alimenticia podía ser modificada en el caso que las circunstancias de ambas partes cambiaran, pudiendo ser aumentada o disminuida según fuera el caso.

Los alimentos se podían exigir desde el momento en que el acreedor alimentista los necesitaba. La forma en que podían pagarse los alimentos era de dos maneras: 1) pagando una cuota; y 2) recibiendo el deudor alimentista al acreedor alimentario en su casa.

Finalmente, las causas por las cuales se podía extinguir la obligación de dar alimentos, eran las siguientes: 1) en caso de que el alimentista muriera; 2) cuando por cualquier circunstancia la fortuna del obligado a proporcionar los alimentos redujera hasta el punto de solo poder satisfacer sus necesidades; 3) cuando el alimentista hubiera cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; y 4) cuando la obligación para con los descendientes proviniera de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

1.4 EN MÉXICO

El Derecho Mexicano al igual que el Derecho Francés y el Derecho Español, tiene como antecedente al Derecho Romano, razón por la cual existe cierta similitud entre estas tres legislaciones.

Y una vez que ya se hizo un breve estudio tanto de la legislación Civil Española, como de la legislación Civil Francesa, se procederá a dar un panorama general de la pensión alimenticia en México, siguiendo un orden cronológico que nos permita ver y entender la evolución de esta figura jurídica en nuestro país.

Primero se hablará del Código Civil de García Goyena de 1851, posteriormente se verán los Códigos Civiles de 1870 y 1884, para pasar después al estudio de la Ley Sobre Relaciones Familiares, para concluir con el Código Civil de 1928.

1.4.1 DOCTRINA DECIMONÓNICA

En 1826 se publicó en México la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: *Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, la cual fue escrita por un criollo.

Fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas de donde se expandió al centro y al norte de México. En esta obra se encuentra a la obligación alimenticia como uno de los efectos de la patria potestad.

“Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: *Ilustración del Derecho Real de España*, en cuatro tomos”⁵.

En la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV, en donde se hace referencia a los alimentos como un juicio, en donde se explica que los alimentos pueden darse por dos circunstancias, siendo la primera por la equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad, y la segunda por convenio o última voluntad del de *cujus*.

Cuando la obligación nace por la equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad, los alimentos deben ser recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales, extendiéndose la obligación a los ascendientes y descendientes más remotos, cuando éstos son ricos, y los más inmediatos pobres.

⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, Pág. 85

En lo que a la madre respecta, esta obligada a proporcionar alimentos aun a los hijos espurios, adulterinos o incestuosos. En caso de separación de los padres, la custodia es para la parte que no dio lugar a la separación, y la obligación de proporcionar los alimentos es para la otra parte, pero si se diera el caso de que el obligado a dar los alimentos es pobre, entonces la obligación pasaría al otro cónyuge.

Tratándose de la mujer, si esta volvía a contraer nupcias, cesaba la obligación alimenticia del padre para con sus hijos, debiendo recibirlos en custodia.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suben por la línea derecha del padre sin distinción de que sean legítimos o naturales, en el caso de que fueran calificados como incestuosos, adulterinos o de otro fornicio, los ascendientes por línea paterna podían elegir criarlos como si fueran extraños, es decir, en realidad no existía la obligación de alimentarlos, en cambio los ascendientes por línea materna si tenían obligación para con ellos.

De esta obra se desprende que la crianza es uno de los mayores beneficios que puede obtener el ser humano, y que el deber de los padres es alimentar a sus hijos, y a su vez, es deber de los hijos alimentar a sus padres, ya que ésta obligación tiene como característica principal la reciprocidad, así mismo, se debe atender a las necesidades de uno y a las posibilidades del otro.

1.4.2 PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851

Este proyecto veía la obligación de alimentar y educar a los hijos, si los padres faltaban, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estableciéndose la reciprocidad de dicha obligación.

Los hijos naturales e ilegítimos también tenían derecho a percibir alimentos de sus padres, ya que si un hijo natural era reconocido por el padre, o por la madre, o bien por ambos, ese hijo tenía derecho a los alimentos.

Los alimentos estaban fijados proporcionalmente, es decir, de acuerdo a las necesidades de quien los requiere, y a las posibilidades de quien los da.

Este cuerpo de leyes fijaba alimentos a favor de la mujer culpable de divorcio, pero reservaba la administración de los bienes de la masa social al marido. La viuda que estuviera en cinta y aun cuando fuera rica, tenía derecho a ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, ya que se consideraba al hijo por nacer, como requisito para que la viuda tomara parte de los bienes hereditarios, debía comunicar del embarazo a los parientes del esposo treinta días después del deceso.

Para concluir, este proyecto estipulaba que el derecho a pedir alimentos no se podía renunciar ni derogarse por convenciones particulares, toda vez que en su observancia estaba el orden público y las buenas costumbres.

1.4.3 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Entre las disposiciones más importantes que encontramos en este cuerpo de leyes, están las siguientes:

La obligación de proporcionar los alimentos es recíproca, el que los da tiene el derecho a pedirlos; los cónyuges se deben alimentos aún en caso de divorcio; es obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos, en caso de que faltaran los padres o se encontraran imposibilitados, la obligación sería para los ascendientes de ambas líneas, y siendo recíproca esta obligación, los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, y si de igual manera se diera el caso que los hijos faltaran o se encontraran imposibilitados, la obligación recaía en los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación sería para los hermanos de padre y madre; y en lo que a los hermanos respecta, solo tienen la obligación para con sus hermanos, si eran mujeres hasta la edad de diez años, y en el caso de los hombres hasta la edad de ocho años.

Este Código estipulaba que los alimentos comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y respecto de los menores, los alimentos debían comprender los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se estipulaba que los alimentos tenían que ser proporcionados a las posibilidades del que debía darlos, y a las necesidades del que debía recibirlos.

Se disponía que en caso de que fueran varios los que tuvieran la obligación de proporcionar los alimentos, el Juez debería repartir el importe entre todos ellos, si sólo algunos de ellos tuviera la posibilidad, entre ellos debería repartirse el importe, pero en el caso de que solo uno la tuviera, él únicamente cumplirá la obligación.

Tenían acción para pedir la aseguración de los alimentos: I) el acreedor alimentario; II) el ascendiente que la tenga bajo su patria potestad; III) el tutor; IV) los hermanos y V) el Ministerio Público.

La aseguración podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

La obligación de dar los alimentos cesaba únicamente por dos causas: I) cuando el que la tiene, carece de los medios para cumplirla y II) cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Éste derecho de recibir alimentos era irrenunciable y no podía ser objeto de transacción.

1.4.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este Código contemplaba en su Libro Primero, De las Personas, en su Título Quinto, Capítulo IV, lo que se refería a los alimentos, y entre los artículos más importantes encontramos los siguientes:

“Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.”

“Artículo 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.”

“Artículo 207. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado.”

“Art. 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

“Art. 209. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.”

“Art. 210. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a su hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.”

“Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.”

“Art. 212. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

“Art. 213. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.”

“Art. 214. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

“Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.”

“Art. 216. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.”

“Art. 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

“Art. 218. tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público.”

“Art. 219. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.”

“Art. 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.”

“Art. 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.”

“Art. 224. cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

“Art. 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

Con respecto del Código Civil de 1884 Froylán Bañuelos dice: “ El texto del Código Civil de 1870 ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; más aunque aparezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechará para relacionarlo

con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares.”⁶

Lo anterior hace notar que en catorce años no hubo cambio alguno en lo que respecta a la familia, y en especial en los alimentos, ya que en lo que a éste tema concierne, sólo se hizo una transcripción literal del cuerpo de leyes de 1870 al Código Civil de 1884.

1.4.5 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta Ley fue promulgada el nueve de abril de 1917 por Venustiano Carranza, al respecto menciona Manuel Andrade: “que es con el propósito de establecer a la familia sobre las bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza pone a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.”⁷

Esta Ley trató de establecer una igualdad entre hombre y mujer, como marido y esposa dentro del matrimonio, teniendo ambas partes los mismos derechos y las mismas obligaciones, con la finalidad de crear un ambiente familiar equilibrado para obtener un óptimo desarrollo, trayendo como consecuencia que los hijos nacidos dentro de éste matrimonio, sean útiles a su familia y a la sociedad.

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. Pág.46

⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. Pág.103

La Ley de Relaciones Familiares fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917, respecto de los alimentos éstos se encontraban comprendidos en el capítulo V denominado De los Alimentos, el cual contenía un total de 23 artículos y entre sus principales aspectos encontramos los siguientes:

“Artículo 51.- La Obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

“Artículo 54.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.”

“Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”

“Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.”

“Artículo 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

“Artículo 61.- Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

“Artículo 62.- Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo tuviere posibilidad, él cumplirá únicamente la obligación.”

“Artículo 69.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

“Artículo 70.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

Esta Ley concluye con tres artículos que dicen.

“Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijo y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.”

“Artículo 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad

le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”

“Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses no excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.”

La Ley Sobre Relaciones Familiares generó desacuerdo entre diversos autores; en su obra Ramón Sánchez Medal hace mención del hecho que al momento de que Venustiano Carranza expidió ésta ley, se encontraba usurpando funciones legislativas que no tenía, ya que existía un Congreso a quien le correspondía dicha función.

Algunos otros autores opinaron que ésta ley era destructora del núcleo familiar, y otros más estuvieron a favor de ella, lo cierto es que la Ley Sobre Relaciones Familiares fue una transcripción del Código Civil de 1870 y 1884 con algunas pequeñas modificaciones; ésta ley dejó de regir el 1º de octubre de 1932.

1.4.6 CÓDIGO CIVIL DE 1928

“El Congreso de la Unión, mediante decreto de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una Comisión Redactora, la que estuvo integrada por los jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ángel García Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Téllez y, con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto de igual año. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero Transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del primero de octubre de 1932, fecha ésta que hasta entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.”⁸

En los primeros años de vigencia del Código Civil de 1928 se encontraba una tendencia marcada de los textos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y pocas modificaciones.

El autor Ramón Sánchez Medal con respecto al Código de 1928, menciona que los principales pronunciamientos de éste Código fueron siete.

El primero de ellos es que suprimió del texto de la ley substantiva la reglamentación del divorcio voluntario; en segundo lugar introdujo el divorcio administrativo; en tercer lugar pretendió suprimir todo régimen legal de bienes

⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. Pág. 51

en el matrimonio; en cuarto lugar otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no solo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos; en quinto lugar, con relación al concubinato estableció sólo a favor de la concubina derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario; en sexto lugar amplió la obligación de proveer alimentos, ya que los hizo extensivo a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado; y finalmente, pretendió restringir el derecho de testar a favor de los extraños, es decir, de personas que no fueran parientes en grado de heredar en la sucesión legítima.

Este Código ha tenido una vida jurídica de más de setenta años, en cuyo transcurso ha sufrido más de trescientas modificaciones; hace no muchos años, tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, como el H. Congreso de la Unión, emitieron sus respectivos Decretos, por lo que introdujeron Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones del Código Civil, decretos que por su gran importancia deben tenerse en consideración, el primero de ellos por lo que concierne a las cuestiones alimentarias, el Decreto en comento apareció publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 25 de mayo del año 2000.

Algo de resaltar fue el agregado que se le hizo al “Título cuarto Bis” titulado “De la Familia”, con un Capítulo Único que forma parte integrante de su Libro Primero, constituido por cuatro numerales, que son los siguientes:

“Artículo. 138-Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

“Artículo. 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derecho y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

“Artículo. 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derecho y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

“Artículo. 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

Con lo anterior puedo concluir diciendo que los cuatro dispositivos arriba mencionados, son aplicables a todas las relaciones jurídicas familiares, ya que fijan los Deberes, Derecho y Obligaciones que nacen y se originan entre todas aquellas personas vinculadas por lazos de Matrimonio, Parentesco o Concubinato, dispositivos que fueron omisos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

- 2.1 Naturaleza Jurídica.**
- 2.2 Diversos conceptos doctrinales.**
- 2.3 Definición legal.**
- 2.4 Características de los Alimentos.**
- 2.5 La Obligación Alimentaria como efecto del Matrimonio y el Parentesco.**
- 2.6 Los Obligados a proporcionarse Alimentos.**
- 2.7 Formas de cumplir con la Obligación Alimentaria.**
- 2.8 Formas de garantizar la Obligación Alimentaria.**
- 2.9 Formas de terminar con la Obligación Alimentaria.**
- 2.10 Los Alimentos en el Derecho Internacional.**

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

2.1 NATURALEZA JURÍDICA

A decir de Manuel Peña Bernaldo de Quirós la Obligación Alimenticia es una Obligación Civil, ya que es jurídicamente exigible y no sólo moral.

El mismo autor nos dice: "Sólo hay obligación civil de alimentos en los casos legalmente determinados. Hay otros supuestos en que, por sus circunstancias, aunque no hay obligación civil, puede haber obligación natural o deber moral, con la consiguiente trascendencia."⁹

Así mismo Bernaldo de Quirós hace mención al hecho de que se trata de una obligación y, correlativamente de un derecho, el cual tiene como objeto una prestación económica, es decir, la prestación de alimentos, misma que tiene características específicas que la diferencian de las demás obligaciones, las cuales son las siguientes: I) la ley impone la obligación por existir entre el alimentista y alimentante un vínculo conyugal o parental y II) La prestación

⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, Derecho de Familia, Ed. Universidad de Madrid, Madrid, 1989. Pág. 626.

debida es vital para el alimentista, ya que le es indispensable para seguir viviendo.

A lo anterior el autor comenta lo siguiente: “esta doble razón determina que el derecho sea personalísimo e indisponible; y la razón segunda explica, también que el ordenamiento se preocupa especialmente de asegurar y facilitar la efectividad de la prestación.”¹⁰

2.2 DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINALES

Muchos han sido los doctrinarios que se han ocupado en dar un concepto de Alimentos, tratando de que el mismo englobe sus características esenciales, a continuación presento algunos de los muchos conceptos de Alimentos que podemos encontrar en nuestra doctrina.

Edgar Baqueiro Rojas nos dice: “por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”¹¹

“El profesor Dr. JORGE ANGARITA GÓMEZ entiende por alimentos:

¹⁰ Id.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Oxford, México, 2003, Pág. 27

la asistencia que la ley impone a determinadas personas y a favor de otras, también determinadas, en razón del parentesco que las une o de la gratitud y que carecen de lo necesario para el sustento y establecimientos adecuados.”¹²

Álvarez Caperochi nos dice: “Se puede definir la obligación legal de alimentos como aquella obligación fundada en la proximidad del parentesco que tiene como objeto paliar la situación de necesidad del alimentado.”¹³

Felipe de la Mata Pizaña nos dice: “Definimos el derecho de alimentos como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario en donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.”¹⁴

Finalmente para Manuel Peña “es una obligación que nace *ex lege* entre cónyuges o entre determinados parientes: en caso de necesidad de uno de ellos el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida.”¹⁵

De los cinco conceptos de alimentos antes mencionados, ninguno de ellos cubre las características esenciales del concepto, por ser muy escuetos, ya que ninguno de los autores pudo hacer una definición mediante la cual el concepto de alimentos diera una idea clara y precisa de los mismos.

¹² GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Derecho de Familia, Ed. Temis, S.A., Colombia, 1992, Pág. 382

¹³ ÁLVAREZ CAPEROCHI, José Antonio, Curso de Derecho de Familia, Ed. Civitas, S.A., España, 1998, Tomo II, Pág. 264.

¹⁴ DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, Pág. 53

¹⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Op. Cit. Pág. 626.

2.3 DEFINICIÓN LEGAL

Una vez que ya hice mención de algunos de los conceptos doctrinarios de alimentos, continuaré con los conceptos legales, con la finalidad de tener más elementos que me permiten hacer un concepto propio que contenga las características principales y esenciales de los alimentos.

2.3.1 EN EL CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA

El Código Civil de Coahuila en su Título Segundo Del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo II de los Alimentos, en su artículo 395 define a los alimentos de la siguiente forma:

“Artículo 395.- Para los efectos legales se entiende por alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias.”

Algo muy cierto es que la definición de alimentos va a variar dependiendo del Código del Estado de la República en que nos enfoquemos, en este caso, el Código Civil de Coahuila nos dice todo aquello que deben comprender los alimentos, así mismo hace hincapié en el hecho de que en el caso de los menores los alimentos comprenden el proporcionarles un arte u oficio, haciendo la distinción de que deben ser adecuados a su sexo, pero algo

muy importante de resaltar en esta definición, es el hecho de que no hace mención de aquellas personas que están obligadas a proporcionar los alimentos, parte esencial para su definición.

2.3.2 EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO

El Código Civil de Guerrero en su Capítulo III de los Alimentos, en su artículo 386 nos dice:

“Artículo 386.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.”

Esta definición de alimentos carece de los elementos esenciales que deben conformarla, ya que en primer lugar nos dice que es una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, pero en este caso cabría el preguntarnos, a qué personas se refiere, en segundo lugar nos preguntaríamos cuáles son todas aquellas necesidades físicas e intelectuales a las que hace mención, por lo que considero que esta definición se encuentra demasiado limitada.

2.3.3 EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

El Código Civil para el Estado de Querétaro en su Capítulo II de los Alimentos, en su artículo 287 nos dice:

“Artículo 287.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

En esta definición ya encontramos dos nuevos elementos, el primero de ellos es el hecho de que ya se menciona el que los alimentos tienen como fuente el parentesco, el matrimonio y el concubinato, lo que limita la obligación, en segundo lugar, habla de la reciprocidad en la obligación, es decir quien da los alimentos, tiene a su vez el derecho a reclamarlos.

Una vez que ya vimos algunos conceptos doctrinarios y legales, me permitiré hacer una definición de alimentos, que sea lo más asertiva posible y que contenga los elementos esenciales del concepto.

Los Alimentos son una obligación recíproca que nacen del Parentesco y el Matrimonio, limitándose la obligación a los cónyuges o concubinos, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, debiendo proporcionarse la comida, el vestido, la habitación, la educación y la asistencia médica, todo aquello que es indispensable al ser humano para su debido desarrollo físico e intelectual.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

Para Edgar Baqueiro Rojas la Obligación Alimentaria es:

RECÍPROCA.- Toda vez que quien da los alimentos, tiene el derecho a exigirlos.

PROPORCIONAL.- Es decir, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que los da y a las necesidades de quien los requiere.

A PRORRATA.- La obligación alimenticia debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

SUBSIDIARIA.- Puesto que se hace extensiva a los parientes más lejanos, cuando los más próximos no tienen los recursos para cumplir con la obligación.

IMPREScriptible.- No se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.

IRRENUNCIABLE.- La obligación alimentaria es un derecho al cual no se puede renunciar, sólo a las pensiones vencidas.

INTRANSIGIBLE.- Ya que no es objeto de transacción entre las partes.

INCOMPENSABLE.- No es extingible a partir de concesiones recíprocas.

INEMBARGABLE.- Puesto que esta considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo.

Álvarez Caperochi nos dice que los alimentos por su peculiaridad presenta caracteres propios, y son los siguientes:

- a) Por estar fundada en la proximidad del parentesco, se trata de una deuda personal, imprescriptible, irrenunciable e intransmisibles a terceros.
- b) La deuda alimenticia no es compensable ni embargable.

- c) La deuda alimenticia goza de privilegios para su cobro durante el concurso, tanto si se fundan en obligación legal como en título contractual.
- d) Para el pago de la deuda alimenticia no rigen las limitaciones de la embargabilidad de sueldos y salarios.
- e) La deuda alimenticia no se considera pagada a título lucrativo sino por oficio de piedad, y por ello no es colacionable en la herencia del obligado, y el legado de alimentos se considera preferente en el orden de pago de los legados.

Al respecto de las características de la obligación alimenticia, Felipe de la Mata Pizafia nos dice que son las siguientes:

RECÍPROCA.- Entendiéndose por reciprocidad alimentaria que quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos tiene, a su vez, el derecho a pedirlos.

PERSONAL.- Ya que la deuda alimenticia se debe determinar por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor.

INTRANSFERIBLE.- Toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido.

INEMBARGABLE.- Al respecto el autor comenta que el Código de Procedimientos Civiles enumera una lista de objetos que no son embargables, pero no dice que la pensión alimenticia sea inembargable, más sin embargo agrega que si una pensión de orden privado tiene el carácter de inembargable, con mayor razón una de orden público.

IMPRESCRIPTIBLE.- Es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo.

PROPORCIONAL.- Esto quiere decir que la pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

2.5 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO EFECTO DEL MATRIMONIO Y EL PARENTESCO

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de ésta obligación; por lo que a continuación daré una breve panorámica de éstas dos instituciones.

En lo que al matrimonio concierne, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

“Artículo 146. El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos, de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Del concepto antes mencionado se desprende que los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos, ya que el legislador nos dice que ambas partes se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua.

Algunos de los efectos jurídicos que produce el matrimonio son los siguientes:

El derecho a la vida en común, el derecho a la relación sexual, el derecho a la fidelidad y, el derecho y obligación de proporcionarse alimentos.

En cuanto a la obligación alimenticia que tienen los cónyuges se debe tomar en cuenta que los mismos se deben socorro y ayuda mutua, debiendo proporcionarse alimentos así como asistencia en casos de enfermedad, ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, pudiendo distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

No debemos perder de vista que del matrimonio se deriva también la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y éstos a sus padres.

Ahora bien, una vez que ya se vio como es que se relaciona el matrimonio con la obligación de proporcionar los alimentos, a continuación se hará un breve estudio del parentesco, para poder relacionarlo con la obligación alimenticia.

La palabra Parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entis* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.

Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.

Y desde el punto de vista que nos ocupa y a palabras de Antonio de Ibarrola el parentesco es “el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la ley”¹⁶

Ahora bien, la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

El Parentesco por Consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fueran hijo consanguíneo.

El Parentesco de Afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

¹⁶ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 119

El Parentesco Civil es el que nace de la adopción.

El parentesco se mide por grados y líneas. Por grados entendemos una generación; por línea, la serie de grados; existen dos tipos de líneas: recta, transversal o colateral.

Línea recta: son las personas que descienden unas de otras y pueden ser: I) línea recta ascendente, la que indica de quien desciende una persona y II) línea recta descendente, la que señala quién desciende de alguien.

Línea transversal o colateral: Son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuarto grado.

En relación con los grados, éstos se miden:

En línea recta.- Existen dos formas para medir los grados de parentesco en línea recta, la primera es contando el número de personas sin considerar al progenitor común y la segunda es contar el número de grados.

En línea colateral.- Al igual que la línea recta, se encuentra por el número de personas descontando al progenitor común o se puede contar por generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra.

El fin primordial de la existencia del parentesco no es el saber que tipo de vínculos tiene una persona con respecto de los miembros de su familia, sino el determinar que derechos y obligaciones tienen con respecto a ellos.

Sin perder de vista el tema que hoy me ocupa, puedo concluir este tema diciendo que los alimentos son una consecuencia jurídica del parentesco.

2.6 LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado.

En otras palabras, los sujetos obligados a proporcionarse alimentos son: I) los cónyuges; II) los ascendientes y descendientes; los colaterales; III) el adoptante y adoptado, y IV) los concubinos.

En lo que a los cónyuges respecta se dice que la doctrina en forma unánime sostiene que la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al llevarse a cabo el matrimonio, el cual no tiene por objeto simplemente la procreación y educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

Los cónyuges en legítima unión tienen prioridad sobre los derechos alimenticios que fija la ley.

Froylán Bañuelos dice: “también se debe tener en consideración que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su

alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios”¹⁷

El matrimonio puede terminar por tres causas: I) por la muerte de alguno de los cónyuges; II) por divorcio, y III) por declaración de nulidad del vínculo; enseguida veremos las obligaciones alimentarias de los cónyuges en estos casos.

Por Muerte de alguno de los cónyuges. La obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio, sin embargo existen casos en los que la obligación alimentaria sigue subsistiendo.

“El artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal hace mención de que el testador debe dejar alimentos a las siguientes personas:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

¹⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. Pág. 87,88.

- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

En caso de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso.

Cundo la viuda quedare en cinta, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, tal protección la otorgar la ley, en atención al hecho de que espera ser madre, puesto que se trata de asegurar del nacimiento del hijo de la viuda; para que pueda gozar de este beneficio, deberá poner el hecho en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la

herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Por Divorcio. En nuestra legislación Civil Vigente existen dos clases de divorcio: NECESARIO Y VOLUNTARIO.

Cundo hablamos del DIVORCIO NECESARIO, es bien sabido que el Juez de lo Familiar al admitir la demanda, y solo durante el juicio, deberá dictar varias medidas provisionales, en el caso de los alimentos, deberá señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben darse por el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

El DIVORCIO VOLUNTARIO procederá cuando exista el mutuo consentimiento entre los cónyuges, y lo soliciten ante el Juez de lo Familiar, haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y presenten un convenio que deberá contener diversas cláusulas.

En el caso de Divorcio Voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Por Nulidad de Matrimonio. Para que el matrimonio se declare nulo, deben concurrir como causales de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra, más sin embargo en relación a los hijos habidos en el matrimonio, la nulidad no les perjudica.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de los hijos.

Hablando de los ascendientes y descendientes Froylán Bañuelos dice: “La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.”¹⁸

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, la obligación es para ambos padres, toda vez que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Y en atención a que la obligación de dar alimentos es recíproca, entonces los hijos tienen obligación de dar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad o por imposibilidad para trabajar, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado.

¹⁸ Idem. Pág. 97

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, de los que fueren solo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, en ellos recae la obligación de dar alimentos, y a su vez tienen el derecho a pedirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta, a sabiendas de que existe obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado.

En cuanto al tiempo de duración de la obligación de proporcionar los alimentos, la misma ley establece que los hermanos y demás parientes colaterales deberán proporcionar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

En cuanto al adoptante y al adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Finalmente entre los sujetos obligados a proporcionarse alimentos, están los concubinos, ya que ambos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido juntos por un período mínimo de dos años o bien no es necesario el transcurso

del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

2.7 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Existen dos formas para cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, I) a través de una pensión en efectivo e II) incorporando al acreedor a su hogar.

Al respecto de estas dos formas de cumplir con la obligación alimenticia, Baqueiro Rojas comenta que si es a través de una pensión en efectivo, debe ser realmente en efectivo, y no en especie y en el caso que se cumpla incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el domicilio de éste y no en otro, esta forma de cumplimiento se da regularmente cuando se trata de menores o incapacitados, esta forma no procede cuando se trata del cónyuge divorciado o exista algún impedimento moral o legal.

Por su parte Felipe de la Mata Pizaña al hablar de estas dos formas de cumplir con la obligación alimenticia nos dice que en el caso de que se cumpla la obligación mediante una pensión en efectivo será difícil determinar la cuantificación de la pensión alimentaria, ya que históricamente ha sido común que los jueces locales y federales aprobaran el establecimiento de pensiones alimentarias por vía de porcentajes de las percepciones netas y reales del demandado, agregando que en la práctica se crearon diversas fórmulas para determinar la pensión alimenticia, sin que alguna de ellas tuviera una exactitud

neta, sin embargo la más utilizada era la que dividía las percepciones del deudor entre cada uno de los acreedores, contando doblemente al deudor.

“A partir del año 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación – en criterio definitivo que resolvió por vía de contradicción de tesis – señaló que debía abandonarse tal fórmula, y fijar un monto determinado tomando en cuenta exclusivamente las necesidades del acreedor, las capacidades del deudor y los demás principios alimentarios”¹⁹

Para determinar las percepciones reales del actor, el Juez de lo Familiar tiene plena facultad de investigación e incluso los particulares deben colaborar con él, pero en realidad es muy difícil establecer una cantidad concreta, por lo que actualmente cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimenticio, en base al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar presume los ingresos del deudor, analizando la capacidad económica y nivel de vida de los dos últimos años no solo del deudor, sino también de sus acreedores alimentarios.

Finalmente cabe señalar que también es válido el pacto por el cual se autodeterminen las partes el monto, fecha y modo de pago de los alimentos, sin que tal convenio sea sometido a la autoridad jurisdiccional.

2.8 FORMAS DE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

¹⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, Pág. 59

Dada la importancia de la obligación alimentaria , la ley autoriza pedir su aseguramiento mediante una garantía real como la hipoteca , la prenda o el depósito en dinero, o bien, personal por medio de un fiador.

Baqueiro Rojas dice “cuando un menor tiene bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.”²⁰

De importancia es mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiriera el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge.

2.9 FORMAS DE TERMINAR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para Gómez Piedrahita las causas por las que la obligación alimenticia puede cesar, son las siguientes:

- 1) Por la mayoría de edad del alimentario, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.
- 2) Por muerte del alimentario.

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. Pág. 32

- 3) Cuando cesa la necesidad o adquiere bienes suficientes el alimentario para su subsistencia.
- 4) Por quiebra o ruina del obligado.
- 5) En caso de injuria grave por el alimentante se pierde el derecho a los alimentos congruos, más no a los necesarios.
- 6) En caso de injuria atroz cesará definitivamente la obligación, y
- 7) Por desistimiento del demandante.

Por su parte Manuel Peña nos dice que la obligación de alimentos puede terminar: I) porque cese el vínculo determinante de la obligación; II) porque cese la necesidad; III) porque cese la posibilidad de satisfacerlos, y IV) por la conducta del alimentista.

I) Cesación del vínculo determinante de la obligación. En este caso la obligación puede cesar por las siguientes causas:

- a) Por la muerte del alimentista.
- b) Por la cesación del vínculo jurídico, es decir, por la extinción del vínculo conyugal y del parentesco.

II) Cesación de la necesidad. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

III) Cesación de la posibilidad para satisfacerlos. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades.

IV) Circunstancias de conducta que excluyen el derecho de alimentos, son dos:

- a) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, y
- b) Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista la causa.

Diversas son las causas por las cuales los autores opinan que cesa la obligación alimenticia, atendiendo principalmente al acreedor alimentista, en el siguiente capítulo veremos las causas legalmente establecidas para la cesación de la obligación de proporcionar alimentos.

2.10 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A continuación daré un breve panorama de la regulación de la obligación alimenticia en otros países, con el objeto de tomar de ella lo que sea benéfico para nuestra legislación.

2.10.1 LOS ALIMENTOS EN ESPAÑA

El texto de la nueva edición del Código Civil de España, con las enmiendas y adiciones propuestas por la sección de lo Civil de la Comisión de

Codificación, en su Libro 1 de las Personas, en el Título VI, De los Alimentos entre parientes, se norman por el siguiente articulado:

“142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

“143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente; 1°. Los cónyuges. 2°. Los ascendientes y descendientes legítimos. 3°. Los padres y los hijos legitimados y por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos. 4°. Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda ésta procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.”

“144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1º. Al cónyuge. 2º. A los descendientes del grado más próximo. 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo. 4º. A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.”

“145. cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, o no ser que los alimentos concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.”

“146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro numerales del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”

“147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

“148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.”

“149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.”

“150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.”

“151. No es renunciable ni transmisible a un hermano el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.”

“152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1°. Por muerte del alimentista.
- 2°. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos ni desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3°. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4°. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, y
- 5°. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

Finalmente este título termina con el siguiente artículo.

“153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial del que se trate.”

Como se puede notar esta legislación Española, tiene mucho en común con la nuestra, con pequeñas modificaciones, y ello se debe que tanto nuestro derecho civil mexicano, como el derecho español, tienen como base al Derecho Romano.

2.10.2 LOS ALIMENTOS EN PUERTO RICO

Una de las áreas del derecho más problemáticas de la administración de la justicia en Puerto Rico por razón del gran número de asuntos que genera ante los tribunales: los procedimientos post-divorcio relativos a las pensiones alimenticias para los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio.

Motivo por el cual el Tribunal planteó su alarma ante la lentitud con que se tramitaba este tipo de pleito. Pero, más importante aún, se hizo un llamado urgente a la Legislatura para que interviniera a fin de corregir dicha situación.

Posteriormente el Tribunal hace un llamado diciendo, con creatividad e imaginación los tribunales de instancia intenten solucionar con mayor prontitud y prioridad estas contiendas sobre alimentos.

El Tribunal recalcó la diferencia entre los alimentos que a los hijos deben los padres bajo el concepto de patria potestad regulados por el artículo 153 del Código Civil, y aquellos que surgen sobre el articulado sobre alimentos entre parientes.

La obligación que surge del artículo 153 no depende de un estado de necesidad del hijo sino del hecho de la patria potestad que ejercen los padres sobre los hijos que están bajo su custodia, responsabilidad que conlleva, entre otros, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, así como la facultad de corregirlos y castigarlos razonablemente.

Por otra parte la obligación de alimentar que aparece en el artículo 143 aplica con relación a los hijos no emancipados que no viven con el padre o la

madre, y a hijos y otros parientes que tengan necesidad de alimentos y el obligado tenga recursos para proveerlos. A diferencia de la obligación que surge bajo el artículo 153, la obligación de prestar alimentos bajo el 143 sólo se hace efectiva cuando se reclama judicialmente y se demuestra la necesidad.

El concepto de alimentos según definido por el artículo 142 e interpretado por el Tribunal Supremo, incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y honorarios de abogados de los menores en acciones para reclamarlos aunque el demandado no haya sido temerario al defenderse de la reclamación.

Otra decisión de trascendental importancia es que la prescripción no corre contra los menores, al tomar esta decisión el Tribunal lo que hace es reafirmar una posición adoptada hace mucho tiempo a favor de los menores, hecha esta determinación, el Tribunal Supremo se encarga de elaborar una alternativa razonable para los alimentantes que adeuden pensiones remotas.

En los casos en que las deudas reclamadas son remotas y no se ha demostrado una necesidad inmediata del menor que requiera el pago de la deuda en su totalidad, sólo si el padre alimentante se niega voluntaria y obstinadamente a cumplir con el plan de pago aprobado procede que se le declare en desacato.

Podrá ordenarse la encarcelación sólo si se satisfacen los dos requisitos señalados por el Tribunal Supremo, I) que el incumplimiento se deba a una desobediencia voluntaria y obstinada, y II) que mediante la encarcelación se pueda obligar al alimentante a satisfacer la deuda.

Por otra parte el Tribunal reitera que al fijar la cuantía de la pensión se podrán considerar aspectos tales como, el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso, otro elemento señalado es la capacidad económica de una nueva sociedad legal de gananciales que forme el alimentante.

Y finalmente a pesar de que el Código Civil, en su artículo 142 establece que los Alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad, el Tribunal Supremo señaló que el concepto de educación como alimento podría extenderse hasta después de cumplida la mayoría de edad si el alimentista había comenzado sus estudios siendo menor de edad.

Muy interesante es la importancia que los Tribunales de Puerto Rico le dan a la pensión alimenticia, al hacer un llamado a los Tribunales de instancia para que con eficacia y prontitud resuelvan los juicios que sobre pensiones se llevan a cabo, esto me hace pensar que en Puerto Rico se le da prioridad a la familia y a sus necesidades, tan es así, que se estipula que los alimentos deben incluir los honorarios de los abogados de los menores en acciones para reclamar los alimentos.

Desde mi punto de vista esto debería ser tomado por los Tribunales en México, es decir, darle prioridad a las necesidades de la familia, pues es la base de nuestra sociedad, y si bien es cierto que se ha procurado facilitar el procedimiento en los juicios que a la familia atañen, también es verdad que se han descuidado aspectos que traen consigo grandes consecuencias al núcleo familiar.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO

LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO

- 3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3.2 El Código Civil para el Distrito Federal.**
- 3.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 3.4 Convención sobre los Derechos del Niño.**
- 3.5 Jurisprudencia.**

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO

3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna en su artículo cuarto, párrafos sexto y noveno, respectivamente, establecen:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

De lo anterior se desprender que todo ser humano tiene derecho a un desarrollo íntegro, lo que se logrará cubriendo sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como teniendo una vivienda digna.

Algo cierto es que todos los elementos antes descritos deben darse desde la niñez, para lograr el objetivo que se persigue, hombres de bien, recordemos aquella frase que dice, “eduquemos a los niños, para no castigar a los hombres”, esto quiere decir que una buena educación comienza en la infancia, y que es en la familia donde se adquiere la educación y valores para la vida.

Es por estas razones que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega a los padres el deber de preservar el derecho de sus hijos, satisfaciendo sus necesidades, es decir, cubriendo la salud física y mental de sus hijos.

Por tal motivo y en relación con los deberes que impone la Constitución a los padres, el Código Civil estipula que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, atención médica, y en caso de los menores los gastos para su educación, elementos que los ayudarán a su buen desarrollo físico y mental.

Ya que debemos tener en cuenta que el objetivo que se persigue es dar a todo niño lo que le es necesario para la vida, no solamente hablando de sus necesidades económicas, sino también de sus necesidades emocionales, ya que también son importantes para el buen desarrollo de cualquier ser humano, todo esto tendrá como consecuencia que nuestro niños logren un desarrollo íntegro en su vida, lo que debe ser preponderante para todos nosotros, puesto que ellos serán, el día de mañana, quienes eduquen a sus hijos.

3.2 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Sexto Del Parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar, Capítulo II De los alimentos, establece:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.”

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

“Artículo 307. el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación e rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

“Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

“Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

“Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la

capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

“Artículo 311-Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

“Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

“Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.”

“Artículo 315-Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de los Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

“Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

“Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”

“Artículo 319. En los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

“Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

“Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviera presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención de lo dispuesto en el artículo 311.”

“Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción con que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo

322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”

A través de los artículos antes mencionados encontramos que los alimentos deben ser recíprocos, ya que los miembros de una familia se deben ayuda mutua.

Así mismo se preponderan los derechos de los mas desvalidos, ya que se protege a los menores, a los cónyuges, a los concubinos, así como a las personas con discapacidad.

Se define con precisión todo aquello que debe entenderse por alimentos, ya que lo que se busca es allegar a la persona de todo lo que le es necesario para su subsistencia; de igual forma se atiende a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

De igual manera nos maneja siete fracciones por las cuales se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, y desde mi punto de vista, la fracción primera vulnera los derechos de los acreedores alimentistas, por ser limitativa, permitiendo que se de el fraude en la pensión alimenticia, pero de este tema hablaré a fondo en el siguiente capítulo.

3.3 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue retomado para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial.

Este sistema define una vía denominada Controversias del Orden Familiar. Se trata de una vía que no requiere formalidad alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en búsqueda de la intervención de la justicia.

El capítulo correspondiente inicia con la declaración de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Las ventajas que esta vía nos ofrece son las siguientes, en primer lugar la facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en segundo lugar la posibilidad del juzgador de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, y en tercer lugar la posibilidad de acudir a tribunales si necesidad de cubrir formalidades especiales.

A continuación presento en forma textual los diecisiete artículos que comprende el Título Décimosexto denominado de las Controversias del Orden

Familiar en su Capítulo único, en donde se regula lo que a la pensión alimenticia concierne.

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

“Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces o tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planeamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, en Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición

de padres o tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323-Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hiciera, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

“Artículo 943. Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y conciente los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente así como los medios de prueba que presente haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimientos y como consecuencia, este ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá

comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban hacer por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no deberá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se definirá la audiencia por un término igual.”

“Artículo 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”

“Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problemas que se planteé. El Juez se cerciorará de la verdad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes la valoración se hará conforme a lo dispuesto por

el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.”

“Artículo 946. El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.”

“Artículo 947. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.”

“Artículo 948. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad de no estar en amplitud de hacerlo, se impondrá el actuario del Juez la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos citándolos así mismo, para la audiencia respectiva en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle de una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultara inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les

articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.”

“Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

“Artículo 950. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho de la parte que asesore.”

“Artículo 951. Salvo en los casos previsto en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueron apeladas se ejecutarán sin fianza.”

“Artículo 952. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.”

“Artículo 953. La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.”

“Artículo 954. Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planeada.”

“Artículo 955. Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse y se citará dentro de ocho días para audiencia indiferible, en que se reciba, se oiga brevemente las alegaciones, y se dice la resolución dentro de los tres días siguiente.”

“Artículo 956. En todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de éste Código.”

De los artículos antes citados se deriva que en las controversias del orden familiar el procedimiento es muy sencillo, ya que se inicia en el Distrito Federal ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita,

en donde de manera breve se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes, posteriormente el Juez debe fijar una pensión alimenticia provisionalmente mientras que se resuelve el juicio, con las copias de la comparecencia se corre traslado a la parte demandada al mismo tiempo que se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Como se puede apreciar, lo que se busca a través de ésta vía es proteger los derechos de los acreedores alimentistas facilitando el procedimiento, cumpliéndose así uno de los principios del derecho, ya que la justicia debe ser pronta y expedita.

3.4 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada en la sesión del 20 de Noviembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, signado por 185 países, entre éstos México; consta de 54 artículos en los cuales se establecen diferentes derechos que deberán ser otorgados a todos los niños de los países partes de ésta convención, considerándose niño para ésta, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad; así como diversas medidas para su debido cumplimiento.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia, la paz y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana, fue suscrita esta

convención, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado, acordado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos Internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color sexo, idioma religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados, asistencia especial así como que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer.

Teniendo como base la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General del 20 de Noviembre de 1959 reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se integran en el bienestar del niño, así como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Así como reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los

países particularmente en los países en desarrollo, fue que se convino y se reconocieron los siguientes derechos de los niños:

Derecho intrínseco a la vida. En este punto los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometían a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia, el desarrollo del niño, este será inscrito inmediatamente después de su nacimiento tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos. Los Estados parte velarán por la aplicación de estos derechos conforme su legislación nacional.

Derecho a preservar su identidad. Incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, el estado parte de la presente convención deberá prestar la asistencia, protección apropiadas con miras de restablecer inmediatamente el o los elementos en cuestión.

Derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez de éste, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional de cada Estado.

Derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio a elección del niño. Pero el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley nacional de los Estados prevean y sean necesarias para el respeto de los derechos, o la reputación de los demás sirvan a la protección de la seguridad nacional, el orden público o bien para la protección de la salud y la moral pública.

Derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, respetando los derechos, deberes de los padres o en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de profesar, la propia religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley nacional de cada Estado que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral, la salud pública así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Derechos del niño a la libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas, no imponiéndose restricciones al ejercicio de estos derechos, distintas a las establecidas de conformidad con la ley interna de cada país que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad social, el orden público, la protección de la salud, la moral y la protección de los derechos de los demás.

Derecho al niño impedido mental y físicamente. Disfrutará de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permita llegar a bastarse por sí mismo, faciliten la participación activa del niño en la comunidad; así también el derecho a recibir cuidados especiales, asegurando con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas, debiendo ser esta asistencia gratuita siempre y cuando sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas al cuidado del niño, estando destinadas a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo, las oportunidades de esparcimiento, reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social, el desarrollo individual, incluyendo su desarrollo espiritual y cultural en la máxima medida posible.

Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, servicios para el tratamiento de enfermedades, rehabilitaciones, comprometiéndose los Estados parte de esta convención a adoptar las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedades así como la mala nutrición en el marco de la atención de la salud, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible, el suministro de alimentos nutritivos adecuados, agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros así como los riesgos de contaminación del medio ambiente, asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiadas a las madres, desarrollar la atención sanitaria preventiva la orientación a los padres en materia de planificación familiar.

Derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social comprometiéndose los Estados, de acuerdo con las condiciones nacionales adoptarán medidas apropiadas con el fin de ayudar a los padres o personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho, en caso necesario proporcionarán asistencia material, programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, como también la vivienda.

Derecho del niño a la educación, para lo cual los Estados a fin de que se pueda ejercer progresivamente en condiciones de igualdad de oportunidades, este derecho deberá implantar la enseñanza primaria obligatoria gratuita para todos los niños; fomentar el desarrollo en sus distintas formas de la enseñanza secundaria, hacer que todos los niños tengan acceso a ella, adoptando medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita o bien la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; hacer que la educación superior sea accesible para todos los individuos. También los Estados adoptarán medidas para fomentar la asistencia, regular a las escuelas, reducir las tasas de deserción escolar, así mismo fomentar la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de ir intercambiando métodos modernos de enseñanza, teniéndose especialmente en cuenta las necesidades de los países no desarrollados.

Al respecto se convino, la educación de los niños deberá estar encaminada al desarrollo de las aptitudes, la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, inculcando el respeto de los Derechos Humanos así como las libertades fundamentales que se encuentran consagradas en la Carta de las Naciones Unidas, fomentar el respeto por su identidad cultural, de su idioma, valores nacionales y civilizaciones distintas a la del niño, preparar

al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos así también de personas de origen indígena.

Derecho del niño al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas de su edad, participando libremente en la vida cultural en las artes, propiciando los Estados oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad de participar de la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica, contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o bien sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, adoptando medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de este derecho, tales como edades mínimas para trabajar, así también condiciones laborales. Los Estados parte de la presente convención se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual, con tal fin impedirán la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales, la explotación del niño en materiales pornográficos.

Así también los Estados se comprometen a tomar medidas con el fin de impedir el secuestro, venta o la trata de menores para cualquier fin o en cualquier forma.

En el artículo 27 de la presente Convención establece algo de suma importancia para el tema de trabajo que se desarrolla y es el establecimiento

de parte de los Estados, de tomar todas las medidas agrupadas con el fin de asegurar el pago de las obligaciones alimentarias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular el pago de la pensiones alimenticias, cuando la persona que tenga la responsabilidad económica por el niño resida en un Estado diferente de aquél en el cual resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los Convenios Internacionales o cualesquiera otra alternativa de arreglos apropiados.

3.5 JURISPRUDENCIA

A continuación presento algunas jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales sobre pensión alimenticia.

“ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE DAN SON INSUFICIENTES.- La obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente se incumple con dicha obligación, por lo que procede al ejercicio de la acción correspondiente, máxime si por diversos hechos, como son el vender bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento de la esposa, el retirar determinadas cantidades de la cuenta bancaria y el tener hijos con otra mujer, se presume que en lo futuro se incumplirá en forma total con dicha obligación.”

A. D. 3297/82. Sebastián Topete Moreno. 12 marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. 7ª. Época. Vols. 181-186. 4ª. Parte. Pág. 75.

“ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación de los artículos 320 y 369 fracciones II y VI del Código civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionando alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. A, D. 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23

De febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“ALIMENTOS. AUNQUE EL ARTÍCULO 78. INCISO SEGUNDO, DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ESTATUYE QUE CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos, debe tenerse en cuenta que esta disposición entraña una regla general que no es aplicable al caso especial del matrimonio, que se rige por

lo mandado en el artículo 40., de las disposiciones Varias y en el capítulo 60. de la mencionada Ley, y el hecho de que el acreedor alimentista haya recibido algunas cantidades y hecho la venta de algunos bienes, no comprueba la falta de la necesidad de percibir alimentos, ya que, la ejecución de esos actos, podría quizá, demostrar la necesidad de percibirlos.”

Quinta Época: Tomo XXXV, Pág. 775.- Herr Noah C.

“ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACIÓN EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.- La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevó a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista, atendiendo a lo que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango claramente señala, de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
 Amparo en revisión 152/94 – Epigmenia Vázquez Alvarado. – 6 de mayo de 1994. – Unanimidad de votos. – Ponente Marco Antonio Arroyo Montero – Secretario Gilberto Serna Licerio.
 VIII. 2º. 49 A

“ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de una hija no implica la pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso sólo sucede cuando la hija no está

incorporada al hogar, ni observa una buena conducta o vive deshonestamente.”

Amparo directo 3639/73.- Rosalío Villegas Flores.- 10 de junio de 1974.- Unanimidad de votos.- ponente: David Franco Rodríguez.

Procedente:

Sexta Época: Volumen 123, Cuarta Parte.- Pág. 12.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala. Volumen 66.- Pág. 14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 2. Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Novena. Tomo I. Fecha: Mayo de 1995.

“ALIMENTOS. DERECHO A LOS, Y COMPROBACIÓN DE SUS NECESIDADES.- La condena a pagar alimentos no infringe preceptos constitucionales si con la confesión del deudor, desahogada conforme a los cauces legales, se acredita su conformidad para proporcionar alimentos a sus hijos que fueron reconocidos en el acta misma del matrimonio; y si en autos no consta que dichos hijos hayan dejado de tener necesidad de percibir los alimentos, demostración que es a cargo del demandado y deudor, ya que no hay probanza idónea al respecto, sino las simples afirmaciones de que la madre tiene un trabajo que le proporciona ingresos para coadyuvar a la alimentación de sus hijos, y de que éstos viven con los abuelos maternos quienes tienen posibilidades económicas; máxime que éstos no están obligados en aquellas circunstancias a proporcionar alimentos.”

Amparo directo 4098/72. Ponciano Rubio Torres.- 27 de junio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Boletín. Año II. Junio, 1975. Núm. 18. Sala Auxiliar. Pág. 69.

“ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace

desde que se adquiriera la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. Por consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia en donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedo asentado.”

Amparo directo 794/68.- Mina Diana Haro Buchsbaum.- 10 de marzo de 1969.- Mayoría de 3 votos.- (Véase la votación en la ejecutoria).

Precedente:

Volumen CXXI, Cuarta Parte. Pág. 12.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 3.- Pág. 28.

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.- Independientemente de que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimentos es recíproca, y solamente cesa esta obligación, en los casos que prevé la ley, entre otros, cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar, y además de acuerdo con la fracción V del artículo 320 del Código Civil cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo, la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada, y además está obligada a contribuir con el

sostenimiento de los hijos de ambos puesto que de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar, lo que es incorrecto.”

Amparo directo 1311/78.- Manuel Hernández Morales.- 18 de enero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.
Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 6. Pág. 7.

“ALIMENTOS. ÉPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.- En el más favorables de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.”

Quinta Época.- Suplemento 1956, Pág. 53. A. D. 1310/52.- Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.

“ALIMENTOS. HIJAS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstas lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco.”

Amparo directo 5487/76.- Alfredo Guzmán Velasco.- 27 de julio de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate.
Informe 1977. Tercera Sala. 54.

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una Institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor; pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VEGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/94.- Marlene Godínez Pineda.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Sahuer Hernández.- Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

“ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obstante que se alegue que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el juez de determinado lugar la fijo en una

cantidad menor; que el deudor alimentista ya haya estado consignando oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, sino hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya tenido en cuenta las circunstancias que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia, y en todo caso corresponderían al fondo del amparo, y además porque ni aun teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.”

Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 15 de febrero de 1961. 5 votos.- Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Época Cuarta Parte.- Volumen XLIV.- Pág. 26.- Ponente José Castro Estrada.

“ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.”

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 20. Queja 16/60.- Román Sansón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 26. Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos.

Vol. L, Pág. 43. Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. L, Pág. 44. Queja 118/61.- Rodolfo Faes Ravel.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXI, Pág. 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

“ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LOS.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión es el de que no se siga perjuicio al interés

social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esta propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social, de donde resulta que, en la especie, no se surte el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley, y por consiguiente ha sostenido que “Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, y en la ejecución pronunciada el dos de agosto de mil novecientos sesenta, al fallar la queja 16/60, interpuesta por Ramón Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del Acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica.”

Sexta Época, cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 10. queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-

El hecho de que se demuestre en el juicio de alimentos que la esposa tiene ingresos que le permiten subvenir a las necesidades alimenticias de ella y de su hijo, no desvirtúa la afirmación de que el marido al separarse del hogar los haya dejado desamparados, ya que el amparo y protección que el hombre representa para su familia

dentro del hogar no se reduce simplemente a la cuestión material de que las personas que dependen de él tengan comida, sino en todos aquellos aspectos necesarios para el logro de los fines del matrimonio: vida en común, socorro mutuo, atención del hogar, administración de los bienes, educación de los hijos, etc., que se previenen en los artículos 162, 163, 164 y 176 del Código Civil.”

Amparo directo 4534/73.- Manuel Armando Granado Jiménez.- 11 de septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte. Tercera Sala, Volumen 59.- Pág. 15.

“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.- El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma íntegra, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 6º.C.11 C Pág. 208

Amparo directo 1776/95.- Bertha Beatriz Guzmán.- 24 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Las presentes Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales que son tanto del Distrito Federal como de diversos Estados de la República, sustentan la importancia que tiene el proporcionar los alimentos, toda vez que se hacen notar aspectos importantes en la obligación alimenticia.

Entre otras cosas se hace ver la trascendencia que tiene el proporcionar los alimentos en forma total, es decir, cubriendo en su totalidad las necesidades de los acreedores alimentistas.

Así mismo se recalca que aún cuando los hijos sean mayores de edad si éstos llegarán a necesitar ayuda de sus padres por encontrarse enfermos o en estado de necesidad, se les debe proporcionar ayuda, ya que ésta se encuentra fundada en los lazo de amor que se deben los miembros de una familia.

CAPITULO IV

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO UN DERECHO INHERENTE AL SER HUMANO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO UN DERECHO INHERENTE AL SER HUMANO

- 4.1 La Obligación Alimentaria como un deber Moral y Jurídico.**
- 4.2 El Fraude en la Pensión Alimenticia.**
- 4.3 Fracción 1 del Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 4.4 Reforma de la Fracción 1 del Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.**

CAPITULO IV

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO UN DERECHO INHERENTE AL SER HUMANO

4.1 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO UN DEBER MORAL Y JURÍDICO.

Algo cierto es que la Obligación Alimenticia tiene una doble vertiente, toda vez que tiene un carácter moral impuesto por la conciencia del hombre, y otro jurídico, el cual es impuesto por la ley (normas que el mismo hombre crea).

Para entrar al estudio del carácter moral de la obligación alimenticia, empezare por dar un concepto de lo que se entiende por moral.

“La moral es el conjunto de normas que regulan el comportamiento tanto individual como social.

En la moral hay dos planos: el normativo que se refiere al deber y el fáctico que se refiere a los hechos morales.

En el plano normativo nos indica un tipo de comportamiento “no mataras” y en el plano fáctico se refiere al hecho en sí.

Los dos planos guardan una relación, pero el normativo es el deber ser y el fáctico es la exigencia de la realización.”²¹

Así pues, la moral, siendo un conjunto de normas que regulan el comportamiento del hombre en sociedad, ayuda a que haya una mejor convivencia entre los seres humanos, ya que ésta nos indica todo lo que es “malo” o inmoral.

Desde niños nos enseñan una serie de valores, los cuales nos son inculcados en el proceso de educación o socialización, los cuales hacemos nuestros y actuamos en función de ellos.

“Se entiende por socialización aquel proceso en el cual la persona se va desarrollando para cumplir los roles sociales que asumirá; un proceso por el cual varones y mujeres interiorizan las normas que la sociedad le impone haciéndolas suyas.”²²

La conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y la mujer, como la omisión de aquellos que lo degraden.

²¹ VARELA FREGOSO, Guadalupe, *Ética*, Ed. Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos Tresguerras, México, 1999, Pág. 47

²² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. Pág. 1

Es un deber que se produce dentro de la conciencia individual y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos.

Este deber moral obliga a varones y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones; entre sus afectos y motivaciones; entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere, ante la misma persona, congruencia, autenticidad y plenitud.

Pero, no cualquier vida, sino únicamente aquella de la persona obligada por el deber que la moral supone y por su propio bien; por el bien de cada persona obligada en su individualidad, en su intimidad. En este contexto, es la propia persona obligada quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de su vida.

Sin embargo esta valoración, este deber, no termina ni se agota en esa intimidad, sino que trasciende al exterior, a las relaciones con otros seres humanos.

El ser humano es un ser que vive determinado por tres aspectos que son inherentes a su personalidad, inseparables entre si y condicionantes de la conducta humana. Éstos son los aspectos biológicos, psicológicos y sociales que caracterizan a cada individuo y perfilan la naturaleza humana.

El ser humano vive, según los psicólogos, en un constante proceso de adaptación y cambio.

Es, pues, la propia naturaleza humana, y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a todo varón y a toda mujer a realizar todos los actos que tienden al desarrollo integral o perfeccionamiento del ser humano.

Este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad de la persona obligada para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que quien la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que los sanciona.

Y, por otro lado, si bien el valor moral tiene por característica su interioridad, el verdadero sentido de la moralidad está dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal manera que algunos de ellos (se podría afirmar que los más) han sido incorporados a normas jurídicas.

Por otra parte la obediencia al derecho es la voz interna de la conciencia a través de la cual hablan los sentimientos morales aceptados por la sociedad a que va destinado.

“García Máynez, afirma que si la norma jurídica es contraria a la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo y al aniquilamiento de la dignidad humana.”²³

Por otra parte hay que tener en cuenta que el ser humano tiene capacidad para evaluar y criticar valores, aceptarlos o no y actuar en consecuencia.

Es cierto que los hábitos, usos y costumbre de una sociedad o cultura determinada se transmiten a las personas, creando un carácter social con creencias y valores comunes pero también es cierto que son precisamente los miembros del grupo los que crearon esos hábitos, usos y costumbres y tienen la posibilidad de restaurarlos, cambiarlos o desaparecerlos.

Los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras pues su peso gravita precisamente en el convencimiento que la persona tiene el valor y razón de la norma en cuestión. Así, quién transgrede ese tipo de normas, tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidos por ella aunque tiene, también, la sanción de la opinión pública como un refuerzo de ese sentimiento individual. Por otro lado, estos deberes son estímulos que están representados en la satisfacción personal, por la rectitud en el obrar y la aprobación social correspondiente.

²³ Idem. Pág. 6

Ahora bien, entrando a lo que es el carácter jurídico de la obligación alimenticia, se debe tomar en cuenta que a diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con tal independencia del sentir y pensar de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se pretende dar en forma objetiva; su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se alcanzan y condicionan unas a otras.

La norma jurídica pretende la realización de los valores comunes, de los fines colectivos, por ello rige la actividad externa de la persona y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia. Busca organizar a cada persona, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den justas, segura y pacíficamente.

Las normas jurídicas precisan tanto el condicionamiento de las acciones individuales como de las colectivas.

Existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario, será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra de carácter esencial, esta dada precisamente por la relación deudor-acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en

consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

Si todos los hombres fueran, buenos, honestos, probos, quizás no necesitarían el derecho positivo para vincular sus actos y vivir en sociedad. Pero el hombre es una mezcla de bondad y de maldad, de altruismo y de egoísmo, de amor y de rencor, de justicia y de injusticia.

El deber jurídico es una coordinación que puede ser calificada de objetiva y que emana de una norma de carácter jurídico, por tanto exige actuar de determinada manera.

“El derecho, y por tanto, los deberes jurídicos que de él emanan, tienen como fundamento inmediato, perfectamente identificable, un orden moral el cual, a su vez debería estar cimentado en la propia naturaleza humana. Su validez y obligatoriedad encuentran su razón no en la voluntad del legislador sino en su concordancia con dicho orden moral imperante y con la naturaleza humana. Esta concordancia determina, también la bondad y justicia del contenido tanto del derecho como del deber jurídico.”²⁴

De lo anterior se desprende que las normas jurídicas tienen como fundamento a las normas morales, las cuales se determinan por los hábitos, usos y costumbres de una sociedad o cultura que se van transmitiendo de generación en generación.

²⁴ Ibidem. Pág. 10

De tal suerte que existe una vinculación estrecha entre el deber jurídico y el deber moral.

A toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, moderando los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondiente entre sí en forma más o menos coherente.

El derecho solo puede derivar de las normas morales éticamente aceptables, si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana y su observancia.

“Welker afirma que la conducta humana solo puede ser unitariamente determinada por un fin de la razón práctica, de lo cual infiere que el derecho no debe declarar obligatoria acción ninguna si no toma en cuenta las exigencias morales. El derecho únicamente puede ser derivado de la ley moral, por lo que cualquier tentativa encaminada a establecer normas jurídicas contradictorias de dicha ley, conducirá derechamente al despotismo y, en consecuencia, al aniquilamiento de la dignidad humana.”²⁵

Los derechos humanos tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida del cual deriva el derecho a los alimentos.

Se puede decir que en México, en el momento histórico que se vive, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación

²⁵ Idem. Pág. 14

y asistencia en caso de enfermedad. Tratándose de menores de edad incluye los gastos de educación.

El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida. Dentro de los derechos humanos tenemos el derecho a la vida, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor.

La deuda alimenticia desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

La obligación alimentaria tiene un carácter social, moral y jurídico. Es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica porque a través del

derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece.

En conclusión se puede decir que las normas morales y las normas jurídicas se relacionan estrechamente toda vez que ambas se encuentran sujetas a normas que están encaminadas a regular las relaciones de los hombres.

4.2 EL FRAUDE EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo de investigación, la pensión alimenticia es de suma importancia, por lo que ha sufrido diversas modificaciones para proteger los intereses de la familia, recordemos que anteriormente los juicios eran largos y tediosos, cuando finalmente los acreedores alimentarios lograban una pensión, ésta se convertía en su derecho a morir de hambre toda vez que la regulación jurídica del viejo Código Civil sobre pensiones alimenticias eran irrisorias, ya que no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los Jueces Familiares.

Así mismo, los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año. Confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos.

De igual manera la ley anterior no consideraba a los discapacitados o adultos mayores, tampoco los supuestos para fijar los alimentos, y mucho menos, gastos de embarazo, parto o geriatría.

Si bien es cierto que se han logrado aciertos en pro de la familia en lo que a la pensión alimenticia se refiere, también es cierto que aún existen desaciertos, ya que hoy en día hay quienes de la manera más vil incumplen con sus obligaciones alimentarias, ya que hay quienes con la finalidad de eludirlas maliciosamente destruyen, inutilizan, dañan, ocultan o hacen desaparecer bienes de su patrimonio, o fraudulentamente disminuyen su valor, y de esa manera, frustran, en todo o en parte, el cumplimiento de su obligación.

Desafortunadamente dicha conducta pone en riesgo la estabilidad de los miembros de la familia, imaginemos una situación (que es más real que imaginaria), un padre de familia que de repente deja a su esposa e hijos y decide ya no darles dinero para su sustento, ¿qué pasaría con esta familia?

No es difícil imaginar la situación por la cual atravesarían, la madre haciendo esfuerzos exorbitantes haría todo por tramitar una pensión alimenticia para sus hijos, la cual es seguro que le va a ser otorgada, pero de que serviría si al momento de que el deudor alimentista tuviera que dar los alimentos a sus hijos, éste declarará que no tiene trabajo y que no dispone de bienes, por lo que no se encuentra en posibilidades de aportarlos, pero algo seguro es que éste sujeto este eludiendo su obligación, cayendo así en una conducta fraudulenta, y a pesar de que ésta se puede denunciar ante el

Ministerio Público, difícilmente la madre de familia va a iniciar una acción penal en contra de quien ella llama “el padre de mis hijos”.

Esta conducta fraudulenta desplegada por el deudor alimentista se encuentra sustentada por la Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual le permite deslindarse de sus obligaciones.

4.3 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como lo dije anteriormente, estoy en total desacuerdo con lo que dispone la Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, porque desde mi punto de vista dicha fracción pone en estado de indefensión a los acreedores alimentistas.

Para poder hablar un poco más de los contra de la fracción en comento es necesario hacer su transcripción literal.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla...”

Realmente parecería que ésta fracción pretende proteger al deudor alimentista más que al acreedor alimentario.

Si bien es cierto, como lo comenta Julián Guitrón Fuentesvilla en su obra *Nuevo Derecho Familiar* en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, que nuestro anterior Código Civil permitía que se cometieran un gran número de fraudes en la pensión alimenticia, y que las nuevas reformas disminuyeron éstos fraudes, no se puede negar el hecho de que éstos se siguen cometiendo, vulnerando así los derechos de los deudores alimentistas.

Julián Guitrón opina que el fraude por parte de los deudores alimentistas ya no se da, toda vez que el artículo 311-Ter hace mención del hecho de que si el salario o los ingresos del deudor alimentario no son comprobables, entonces se tomará en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios llevaban en los dos últimos años.

Pero lo anterior se contrapone con la fracción I del artículo 320 al señalar ésta fracción que quien tiene la obligación de dar los alimentos queda excluido de ella si carece de los medios para proporcionar los alimentos.

Luego entonces que avance se tuvo, si al final de cuentas los acreedores alimentistas quedan en una gran incertidumbre jurídica.

Creo es importante considerar que el hecho de que se le dejen de suministrar alimentos a los integrantes de la familia va a causar grandes problemas, tanto en su entorno social, emocional y psicológico, recordemos el caso de la madre que es abandonada con sus hijos, misma que tramitó una pensión alimenticia, la cual le fue otorgada, y que al momento de que el deudor alimentista tenía que dar los alimentos declara carecer de medios para cumplir con su obligación, entonces este sujeto se estaría encuadrando en lo

que dispone la fracción I del artículo 320, por lo que ya no estaría obligado a cumplir con su obligación.

Luego entonces, lo que va a suceder es que la madre tendrá que buscar un trabajo y con el sueldo que perciba apenas le va alcanzar para los gastos necesarios de la casa, los hijos tendrán que abandonar sus estudios, y todo el tiempo pensarán el por qué la persona que les dio la vida, su padre, ya no quiere estar con ellos ni ayudarlos a su supervivencia.

Por los motivos anteriores es que urge una reforma que proteja a los acreedores alimentistas y no permita más el fraude, ya que no debemos perder de vista que la finalidad del Derecho es proteger a los más desvalidos.

4.4 REFORMA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya lo dije anteriormente es necesaria una reforma a la Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal que evite se sigan vulnerando los derechos de los acreedores alimentistas.

Para entrar al planteamiento de una propuesta que garantice los derechos de los acreedores alimentistas, se debe tomar en consideración lo siguientes.

El ser humano requiere para su realización y, si se va un poco más allá, para su subsistencia, de otros seres humanos. Por sí solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales.

El derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, cuya procedencia es un mero hecho biológico. El derecho a la vida es, por tanto, propio de toda persona humana en cualquier momento histórico o circunstancia social de que se hable.

El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: la nutrición ha de ser la óptima que cada persona necesita.

La casa habitación debe ser digna, en donde el acreedor pueda reposar, nutrirse, gozar de sus pasatiempos; en otras palabras, los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario.

El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social al que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo.

La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero, también ha de ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana

a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad, y que le desarrolle una conciencia de su propia valía como ser humano.

La asistencia en casos de enfermedad deberá ser pronta, eficiente y humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario no sólo recupere su salud lo más pronto posible, si ese es el caso, sino que, además, sea tratado con el respeto a su dignidad durante el periodo de enfermedad y posterior convalecencia.

Ahora bien, los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El varón y la mujer tienen derecho a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales. Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Sustento económico que se da entre los miembros de la familia, quienes se encuentran unidos por el nexo del amor, amor que se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado se observa en las aspiraciones que por costumbre o amor, desarrollan la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no, de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona en la

capacidad de verla tal como es y en las acciones que se realizan para que, así como es, crezca y se desarrolle.

Los nexos afectivos son fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras.

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco se espera encontrar respuestas afectivas que generen una respuesta de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente.

En materia de alimentos, como en cualquiera de los temas relacionados con la familia, se hace evidente que ninguna de las respuestas a las que se ha hecho referencia, afecto, responsabilidad, solidaridad, están siempre presentes en todos los seres humanos; por el contrario varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él.

Así pues, se puede afirmar con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario, independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos se desprende, ante todo, un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

Es evidente que el derecho a recibir alimentos es fundamental para los miembros que integran a una familia.

La obligación alimenticia encuentra su fundamento en los lazos de amor que un ser humano debe a otro ser humano y más aún, si se encuentran unidos por los lazos del parentesco o del matrimonio.

Todo ser humano tiene normas morales que le indican lo que debe y no debe hacer, valores que le dan calidad a su vida.

Desafortunadamente esos valores se han ido perdiendo, tan es así que hoy en día vemos padres que abandonan a sus hijos sin el menor remordimiento, dejándolos en la más grande incertidumbre, es por ello que nuestra legislación Civil ha tratado de regular todas estas situaciones que se dan en nuestra sociedad tan cambiante día a día, pero tomando en consideración que las leyes son hechas por hombres (seres humanos) que pueden equivocarse, entonces cabe la posibilidad que haya errores dentro de la legislación.

Uno de ellos es el que se encuentra en la Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, de la cual ya he hecho mención, debido a que esta fracción permite se cometan fraudes en contra de los acreedores alimentistas, ya que si tomamos en consideración lo que dice el artículo y la fracción en comento al establecer que cesa o se suspende la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de los medios para proporcionarlos, entonces cualquier sujeto que tenga la obligación para con otro, podría argumentar y valiéndose de artimañas demostrar que no se encuentra en posibilidades de dar los alimentos.

Desde mi punto de vista esta fracción no se encuentra lo suficientemente limitada, por lo que se da pauta a que los deudores alimentistas se desliguen de su obligación.

Motivo por el cual propongo que la fracción I del artículo en comento quede de la siguiente manera:

Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene demuestra tener alguna discapacidad física permanente y carezca de bienes suficientes que le permitan cumplir con su obligación.....”**

Esto porque como ya lo mencione, la obligación alimenticia esta fundada en los lazos de amor que se deben los miembros de la familia, luego entonces, el amor que los padres le profesan a sus hijo y los hijos a sus padres, los va a llevar a hacer hasta lo imposible con tal de proveerlos de lo necesario para su subsistencia.

Por lo que pienso que solo una discapacidad física podría limitar a un ser humano para darle apoyo a otro ser humano, con el cual se encuentra ligado por los vínculos del parentesco o del matrimonio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En un principio la Obligación Alimenticia no se encontraba regulada por el Derecho Romano, el derecho a los alimentos era incluido junto con la parentela con cargo al *pater familias*, quien podía disponer libremente de los miembros de la *domus*.

SEGUNDA.- Con el paso del tiempo y debido a la importancia que tiene el derecho a los alimentos, el pretor estableció la deuda alimenticia, basándose en razones naturales, elementales y humanas, estableciéndola en forma recíproca y como un deber de ayuda entre los ascendientes, estipulándose que los alimentos debían otorgarse a las posibilidades del que debe otorgarlos y a las posibilidades del que debe recibirlos.

TERCERA.- Desde ese tiempo se estableció que los alimentos debían comprender la comida, bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además lo necesario para curar las enfermedades del cuerpo.

CUARTA.- Las únicas causas que estipulaba el Derecho Romano para que la Obligación Alimenticia terminara era por la ingratitud de los hijos, o si estos tenían los recursos suficientes para vivir.

QUINTA.- En lo que al Derecho Francés respecta, éste se apoya en el Derecho Romano, y desde un principio siguió sus parámetros estipuló que la obligación de alimentar a los hijos es una carga del matrimonio que es consecuencia de la paternidad y la filiación, por lo que existía también una

obligación entre adoptante y adoptado, y que de igual manera los cónyuges se debían alimentos

SEXTA.- A diferencia del Derecho Romano, el Derecho Francés hizo extensiva la obligación alimenticia a los parientes afines, es decir, al yerno, a la nuera, al suegro y la suegra; la obligación terminaba al momento de que el cónyuge que produce la afinidad así como los hijos de la unión, mueren.

SÉPTIMA.- En el Derecho Español encontramos las mismas disposiciones que en el Derecho Francés, con dos excepciones, la primera de ellas es en cuanto a los parientes afines, ya que no hizo extensiva la obligación alimenticia para con ellos, la segunda excepción es que éste derecho si hizo una clasificación de las causas de cesación de la obligación de dar los alimentos, las cuales son las siguientes: I) por muerte del alimentista; II) cuando la fortuna del obligado redujera hasta el punto de solo satisfacer sus necesidades; III) si el alimentista cometía una falta y IV) si la obligación provenía de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

OCTAVA.- En México se comienza hablar de la Pensión Alimenticia en los años 1831 y 1833 en la obra de Juan Sala en donde se expone que los alimentos pueden darse por dos circunstancias, una por la equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad y dos por convenios o última voluntad del de *cujus*; así mismo se mencionaba que se debía atender a la reciprocidad y a las necesidades de una y otra parte.

NOVENA.- Para el año de 1851 encontramos el Proyecto del Código Civil de García Goyena, en donde se estipulaba la reciprocidad en la obligación

alimenticia entre ascendientes y descendientes, así como la proporcionalidad, ya que debían ser proporcionados de acuerdo a las necesidades de quien los requería y a las posibilidades de quien los daba.

DÉCIMA.- Pocos años después encontramos el Código Civil de 1870, el cual contenía los mismos parámetros del Código de 1871, con la única diferencia que el Código de 1870 estipuló que los alimentos debían comprender comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos debían comprender los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, además de que este derecho era irrenunciable y no podía ser objeto de transacción.

DÉCIMA PRIMERA.- Posteriormente aparece el Código Civil de 1884 el cual fue una copia fiel del Código Civil de 1870, lo que hace notar que en catorce años no hubo cambio alguno en lo que respecta a la familia y en específico en el tema de los alimentos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Finalmente encontramos el Código Civil de 1928, el cual ha tenido una vida jurídica de más de setenta años, en donde ha sufrido más de trescientas modificaciones, en el año 2000 se le hizo un agregado al título Cuarto Bis, titulado De la Familia, con un Capítulo Único que forma parte integrante de su Libro Primero, constituido por cuatro numerales los cuales son aplicables a todas las relaciones jurídicas familiares, ya que fijan los Deberes, Derechos y Obligaciones que nacen y se originan entre todas aquellas personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o

concubinato, dispositivos que fueron omisos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

DÉCIMA TERCERA.- El proporcionar alimentos es una obligación y un derecho que tiene su origen en el matrimonio y el parentesco.

DÉCIMA CUARTA.- Los alimentos son una obligación recíproca que nace del Parentesco y el Matrimonio, limitándose la obligación a los cónyuges o concubinos, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, debiendo proporcionarse la comida, el vestido, la habitación, la educación y la asistencia médica, es decir, todo aquello que le es indispensable al ser humano para su debido desarrollo físico e intelectual.

DÉCIMA QUINTA.- La mayoría de los autores coinciden al decir que las características de la Obligación Alimenticia son las siguientes: recíproca, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable e inembargable.

DÉCIMA SEXTA.- Los sujetos obligados a proporcionarse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Existen solamente dos formas para cumplir con la obligación alimenticia, una a través de una pensión en efectivo y dos incorporando al acreedor al hogar del deudor alimentista, ambas formas tienen como finalidad satisfacer las necesidades del acreedor alimentista.

DÉCIMA OCTAVA.- La obligación de proporcionar alimentos es de tal importancia que nuestra Carta Magna en su artículo cuarto párrafos sexto y noveno estipula que los padres deben preservar el derecho de sus hijos a las necesidades que éstos tienen de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, físico y mental.

DÉCIMA NOVENA.- El Código Civil para el Distrito Federal en la parte que a los alimentos concierne trata de preponderar los derechos de los más desvalidos, desafortunadamente pese a las reformas hechas, aún se siguen cometiendo fraudes por parte de los deudores alimentistas.

VIGÉSIMA.- La Fracción 1 del artículo 320 del Código en comento vulnera los derechos de los acreedores alimentistas al establecer que la obligación alimenticia puede suspenderse o cesar, cuando quien tiene la obligación carece de los medios para cumplirla, lo que le da la pauta a cualquier persona a deslindarse de su obligación, ya que la fracción en comento no estipula bajo que circunstancias se considera que una persona puede carecer de los medios para suministrar los alimentos a aquellas personas con la que se encuentra ligada por los vínculos de la sangre y del amor.

VIGÉSIMA PRIMERA.- A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue retomado para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, quienes difícilmente pueden acudir a un especialista que los orienten en los laberintos de un procedimiento judicial, de nada sirve si al momento que el deudor alimentista tenga que proporcionar los alimentos se escuda bajo la Fracción 1 del artículo 320 del Código Civil para el Distrito

Federal, aludiendo que carece de los medios para dar los alimentos, y según la fracción antes citada, eso es razón suficiente para que se suspenda o cese la obligación alimenticia, dejando indefensos a los deudores alimentistas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Obligación Alimenticia tiene una doble vertiente, toda vez que tiene un carácter moral impuesto por la conciencia del hombre, y otro jurídico, el cual es impuesto por la ley.

VIGÉSIMA TERCERA.- A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con tal independencia del sentir y pensar de la persona obligada, quien debe actuar lo dispuesto por la norma jurídica, aunque en su fuero interno este totalmente en desacuerdo.

VIGÉSIMA CUARTA.- Algo cierto es que las normas jurídicas tienen como fundamento a las normas morales, las cuales se determinan por los hábitos, usos y costumbres de una sociedad o cultura que se van transmitiendo de generación en generación.

VIGÉSIMA QUINTA.- Desafortunadamente los valores de la sociedad se han ido decreciendo así como la calidad humana en las personas, razón por la cual la norma jurídica debe obligarlas a cumplir con sus obligaciones, luego entonces, la norma debe estar perfectamente estructurada para que cumpla con el fin para el cual es creada.

VIGÉSIMA SEXTA.- Como las normas jurídicas son creadas por hombres, éstas pueden tener errores, lo que hace que se desvíen de su finalidad, motivo

por el cual los estudiosos del derecho debemos darnos a la tarea de detectar aquellas normas jurídicas que vulneren los derechos de las personas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal trasgrede los derechos de los acreedores alimentistas al estipular que la obligación de proporcionar los alimentos puede cesar o terminar si la persona obligada a dar los alimentos carece de los medios para cumplirla; pero si la obligación alimenticia nace por los lazos del parentesco que hay entre las personas y tal vez en algún momento por los lazos de amor, entonces la forma de cesar o terminar con la obligación de proporcionar alimentos debería ser más limitativa y no tan amplia, ya que así permite que se lleven a acabo conductas fraudulentas por parte de los deudores alimentistas.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Ahora bien, tomemos en cuenta la importancia que tiene para los acreedores alimentistas recibir los alimentos, toda vez que éstos les son necesarios para su supervivencia, luego entonces, es necesario que exista una causa realmente de fuerza mayor que no le permita cumplir al deudor alimentista con su obligación, como sería en el caso de que sufriera de alguna discapacidad física permanenté y que así mismo careciera de bienes suficientes que le permitieran cumplir con su obligación.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CAPEROCHI, JOSÉ ANTONIO, CURSO DE DERECHO DE FAMILIA, Ed. Civitas, S.A., España, 1998, Tomo II.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Oxford, México, 2003.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN, EL DERECHO DE ALIMENTOS, Tercera ed., Ed. Sista, México, 2003.

CHÁVEZ ASENCIO, F. MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

DE IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

DE LA MATA PIZANA, FELIPE, DERECHO FAMILIAR, Ed. Porrúa, S.A., México, 2004

ESCRIBANO, CARLOS Y RAÚL EDUARDO ESCRIBANO , ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, M. ABEL, DERECHO DE FAMILIA, Segunda ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002.

GÓMEZ PIEDRAHITA, HERNÁN, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Temis, S.A., Colombia, 1992.

GÚITRON FUENTE VILLA, JULIAN Y SUSANA ROIG CANAL, NUEVO DERECHO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2000, Ed. Porrúa, S.A., México 2003.

IGNACIO FANZOLATO, EDUARDO, ALIMENTOS Y REPARACIONES EN LA SEPARACIÓN Y EN EL DIVORCIO, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.

MARGADANT S., GUILLERMO F, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Vigésima ed., Ed. Esfinge, México, 1983.

MENDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA Y DANIEL HUGO D'ANTONIO, **DERECHO DE FAMILIA**, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina 2001, Tomo II.

PACHECO E., ALBERTO, **LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**, Segunda ed., Ed. Panorama, México, 1998.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL, **DERECHO DE FAMILIA**, Ed. Universidad de Madrid, Madrid, 1989.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, **LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL**, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.

PETIT, EUGÈNE, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, decimocuarta ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1998.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, BARTOLO PABLO, **METODOLOGÍA JURÍDICA**, Ed. Oxford, México 1993.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, Vigésima Tercera ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, **LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979

VARELA FREGOSO, GUADALUPE, **ÉTICA**, Ed. Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos Tresguerras, México, 1999.

VICTORIA GIUDICE, ANDREA, **EL MENOR LEYES 13.944 Y 24.270 CARA Y CEA DE "LA LOCACIÓN DE NIÑOS"**, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.

WITKER, JORGE, **LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**, Ed. Mc Graw Hill, México, 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil de Coahuila.

Código Civil de Guerrero.

Código Civil para el Estado de Querétaro.